

ACTA N° 180-2019
PERIODO CONSTITUCIONAL
2016 – 2020

ACTA NÚMERO CIENTO OCHENTA – DOS MIL DIECINUEVE, DE LA SESIÓN ORDINARIA QUE CELEBRA EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CÓBANO EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIECISIETE HORAS, EN LA SALA DE SESIONES DE ESTE CONCEJO.

Con la presencia de las siguientes personas:

PRESIDENTE
Dagoberto Villalobos Mayorga

PRESIDENTA SUPLENTE

CONCEJALES PROPIETARIOS
Fernando Quesada López.
Jonathan Zamora Pérez
Eladio Picado Ramirez
Manuel Ovares Elizondo.

CONCEJALES SUPLENTE
Ronny Campos Muñoz
Mario Delgado Rodriguez

INTENDENTE

VICE INTENDENTE
Roberto Varela Ledezma

ASESORA LEGAL
Lcda. Rosibeth Obando Loria

SECRETARIA
Roxana Lobo Granados

AUSENTES

CONCEJALES PROPIETARIOS
Virginia Vargas Acosta.

CONCEJALES SUPLENTE
Dunia Campos Salas
Crisly Morales Méndez

VISITANTES

Se comprueba el quórum y se da inicio a la sesión sometiendo a consideración del Concejo el orden del día propuesto para esta sesión

ARTICULO I.	ORACION
ARTICULO II.	RATIFICACION DE ACTAS
ARTICULO III.	AUDIENCIAS Y JURAMENTACIÓN
ARTICULO IV.	MOCIONES
ARTICULO V.	ASUNTOS DE TRAMITE URGENTE
ARTICULO VI.	INFORME DE LOS CONCEJALES
ARTICULO VII.	INFORME DE LAS COMISIONES
ARTICULO VIII.	INFORME DE LA ASESORA LEGAL
ARTICULO IX.	INFORME DE LA INTENDENCIA Y LA ADMINISTRACION

7ARTICULO X LECTURA DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO I. ORACION

A cargo del Presidente Municipal

ARTICULO II. RATIFICACION DE ACTAS

a. Ratificación del acta ordinaria 179-2019

La cual se ratifica en todas sus partes

b. Ratificación del acta extraordinaria 91-2019

La cual se ratifica en todas sus partes

ARTICULO III. AUDIENCIAS Y JURAMENTACIÓN

a. Se recibe para su debida juramentación a los señores:

 Maria Jimenez Morales	Cedula 2 669 906
 Leonardo Rutt Calderon	Cedula 1 1298 513
 Lina Vanessa Mendoza Rodriguez	Cedula 8 107 934
 Ricardo Jesús Flores Reyes	Cedula 6 326 690
 Evelyn Zamora Cubero	Cedula 2 655 354

Los cuales fueron nombrados como miembros de la Junta de Educación de la Escuela de San Isidro en la sesión ordinaria 178-2019. Procede a la juramentación el presidente municipal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 194 de la constitución política. Una vez juramentados se retiran.

ARTICULO IV. MOCIONES

SE DISPENSA

ARTICULO V. ASUNTOS DE TRAMITE URGENTE

a. PRESIDENTE. TENEMOS UN ASUNTO DE CAMBIO LIBRO COMISION DE ZMT por estar viejo y con mucho olor a humedad

CONSIDERANDO:

-Que el libro de acta de la comisión permanente de zona marítimo terrestre por ser muy viejo adquirió un fuerte olor a humedad el cual afecta a la secretaria de esta comisión ya que es alérgica

-Que es importante cambiarlo a pesar de que aún tiene 48 folios sin usar de los 200 autorizados

ACUERDO N°1

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: “1.1 Solicitarle a la Auditora el cierre del

libro de actas de la comisión permanente de zona marítimo terrestre el cual consta de 200 folios debidamente autorizados de los cuales se han utilizado 152 esto porque el libro adquirió un fuerte olor a humedad, suponemos debido a lo viejo del mismo". ACUERDO UNANIME

1.2. Solicitarle a la Auditoria interna la apertura de un nuevo libro de actas para esta comisión, el cual consta de 200 folios debidamente identificados". ACUERDO UNANIME

1.3. Autorizar a la Secretaria a realizar este trámite ante la auditoria". ACUERDO UNANIME

- b. PRESIDENTE.** Tenemos que tomar acuerdo sobre el acto final del procedimiento administrativo por nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo que es articulo VIII, inciso a) de la sesión ordinaria nº. 06-2015 celebrado el día 10 de febrero del 2015

CONSIDERANDO:

- ♣ Que este Concejo Municipal ha conocido INFORME FINAL DE HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS DEL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL ACUERDO QUE ES ARTICULO VIII, INCISO A) DE LA SESION ORDINARIA Nº. 06-2015 CELEBRADO EL DIA 10 DE FEBRERO DEL 2015 Y QUE PODRIA PERJUDICAR A LAS EMPRESAS NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA Y AMBIENTES MODERNOS C Y A SOCIEDAD ANONIMA", en sesión ordinaria número 178-2019, del 24 de setiembre del 2019, articulo X, inciso a, el cual literalmente dice:

INFORME FINAL DE HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS DEL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL ACUERDO QUE ES ARTICULO VIII, INCISO A) DE LA SESION ORDINARIA Nº. 06-2015 CELEBRADO EL DIA 10 DE FEBRERO DEL 2015 Y QUE PODRIA PERJUDICAR A LAS EMPRESAS NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA Y AMBIENTES MODERNOS C Y A SOCIEDAD ANONIMA

Estimado señor:

Atentamente, me permito saludarle y a la vez hacerle llegar el "INFORME FINAL DE HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS DEL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL ACUERDO QUE ES ARTICULO VIII, INCISO A) DE LA SESION ORDINARIA Nº. 06-2015 CELEBRADO EL DIA 10 DE FEBRERO DEL 2015 Y QUE PODRIA PERJUDICAR A LAS EMPRESAS NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA Y AMBIENTES MODERNOS C Y A SOCIEDAD ANONIMA."

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que mediante acuerdo Nº. 8 de la sesión ordinaria Nº. 137-18 celebrada el 11 de diciembre del 2018; designa como adjudicataria del proceso de contratación Nº 2018CD-000099-01 de la Contratación de los Servicios Profesionales de uno o varios abogados para que se desempeñe como Órgano Director en diferentes procedimientos Ordinarios Administrativos; a la Licenciada Alba Iris Ortiz Recio, cedula de identidad Nº 30285594; y que dispone designar como Órgano Director del Procedimiento Administrativo para averiguar la verdad real de los hechos, siguiendo el debido proceso y derecho de defensa, todo de conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 308 siguientes y concordantes de la Ley

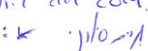
General de la Administración Pública a las empresas NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA”; cedula jurídica N° 3-101-149504 y AMBIENTES MODERNOS C Y A SOCIEDAD ANONIMA, cedula jurídica 3-101-438372

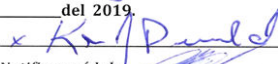
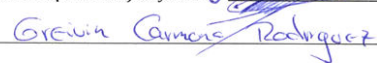
SEGUNDO: Que este Órgano Director del Procedimiento Ordinario Administrativo fue impuesto de sus obligaciones y debidamente juramentado por el Presidente del Concejo Municipal.

TERCERO: Que este Órgano Director del Procedimiento Ordinario Administrativo procedió a realizar el correspondiente traslado e imputación de cargos, como se detalla a continuación:

TRASLADO DE CARGOS

Expediente. 004-ODPA-CMC-CM-2019	
Proceso Ordinario Administrativo de Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta	
De:	Concejo Municipal de Distrito de Cóbano.
Contra:	Concesionaria Ambientes Modernos C Y A Sociedad Anónima
	☒ Permisoria Nuestra Familia Sociedad Anónima

000012 Ambientes modernos C Y A S.A.
Entregado a Yaxin Silvaney al ser las 2:00pm
del 24 de Abril del 2019.
Firma recibido: 

Nuestra familia S.A.
Fue entregada a Kevin Joh David al ser las 1:45 horas del 24 de
Abril del 2019.
Firma recibido: 
Firma de quien Notifica y cédula:  5 342 402


RESOLUCIÓN NUMERO 001-ODPA-CMC-CM-19
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO.- CONCEJO MUNICIPAL. ORGANO
DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. A las trece horas del día diez de abril
del dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Decreto Ejecutivo N°. 37882-MP-H-TUR-176 publicado en el Diario
Oficial La Gaceta N°. 176 del 13 de setiembre el 2013; se modificó el artículo 65 del Reglamento

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Decreto Ejecutivo N°. 37882-MP-H-TUR-176 publicado en el Diario
Oficial La Gaceta N°. 176 del 13 de setiembre el 2013; se modificó el artículo 65 del Reglamento
de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°. 176 del
13 de setiembre del 2018 indicó:“(…) Los lotes o parcelas, en las zonas declaradas turísticas
destinadas a uso habitacional unifamiliar tendrán un área máxima de 200 metros cuadrados y
un área máxima 4000 metros cuadrados. Iguaes limitaciones se aplicará a las parcelas que se
den en concesión con fines de esparcimiento, descanso y vacaciones de acuerdo con lo
dispuesto en el artículo 57, inciso c) de la ley. Las dimensiones de los lotes para todos los otros
usos serán los establecidos en el plan regulador de la zona. Todas las construcciones en la zona
marítima terrestre cumplirán con los retiros y demás disposiciones establecidos en el
reglamento de construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.(…)”.
SEGUNDO: Que en consecuencia con lo anterior, el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano
promulgó en la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII, inciso a) del día 10 de febrero del
2015, acuerdo N°. 8, el cual dispuso: “(…) acoger y aprobar el oficio 1.050-2015 emitido por la
Intendencia Municipal y se aplique la modificación del artículo 65 del Reglamento de la Ley

6043 de Zona Marítimo Terrestre. Se publique en el Diario Oficial La Gaceta y se hagan la mayor brevedad los comunicados correspondientes a las instalaciones pertinentes. (...)”.

En virtud del acuerdo tomado se publica la modificación a los Planes Reguladores Costeros Vigentes del Distrito de Cóbano en Las Gacetas N°. 71 del 14 de abril del 2015 y N°. 72 del 15 de abril del 2015.

TERCERO: Que la intención de los señores del Concejo Municipal con el supra citado acuerdo y la publicación del mismo fue modificar en forma parcial todos los Planes Reguladores Costeros del Distrito de Cóbano, vigentes a esa fecha, con el fin de ajustarlos al artículo 65 del Reglamento a la Ley N°. 6043 de la Zona Marítimo Terrestre, artículo que fue modificado mediante Decreto Ejecutivo N°. 37882-MP-H-TUR-176 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°. 176 del 13 de setiembre el 2013.

CUARTA: Que la modificación parcial a los Planes Reguladores realizada por el Concejo Municipal mediante acuerdo no fue aprobada por parte del Instituto Costarricense de Turismo y por parte del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo debido a que no se aplicó la normativa vigente para modificar los planes reguladores, esto por cuanto dicha modificación fue efectuada mediante acuerdo y no mediante lo indicado en el numeral 17 de la Ley N°. 4240 de Planificación Urbana que dispone: “(...) 17. Previamente a implantar un plan regulador o alguna de sus partes, deberá la municipalidad que lo intenta: 1) Convocar a una audiencia pública por medio del Diario Oficial y divulgación adicional necesaria con la indicación de local, fecha y hora para conocer del proyecto y de las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados. El señalamiento deberá hacerse con antelación no menor de quince días hábiles. 2) Obtener la aprobación de la Dirección de Urbanismo, si el

proyecto no se hubiere originado en dicha oficina o difiera del que aquella hubiere propuestos, sin perjuicio de los recursos establecidos en el artículo 13; 3) Acordar su adopción formal, por mayoría absoluta de votos; y 4) Publicar en “La Gaceta” el aviso de la adopción acordada, con indicación de la fecha a partir de la cual se harán exigibles las correspondientes regulaciones. Igualmente serán observados los requisitos anteriores cuando se trate de modificar, suspender o derogar, total o parcialmente, el referido plan o cualesquiera de sus reglamentos. (...)”

HECHOS

EN CUANTO A LA EMPRESA AMBIENTES MODERNOS C Y A SOCIEDAD ANONIMA

PRIMERO: Que presuntamente la empresa Ambientes Modernos C y A Sociedad Anonima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-438372; representada por Yayin Silona, pasaporte

número 13942416 obtuvo al amparo del acuerdo N°. 8 de la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII, inciso a) celebrada por el Honorable Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, el día 10 de febrero del 2015, la Licencia Constructiva N°055/2016 para casa de fecha 7 de abril del 2016. Consta en documentación adjunta.

SEGUNDO: Que presuntamente al amparo del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República N°. C-174-2016 del 23 de agosto del 2016 dicho acuerdo del Concejo Municipal de Distrito podría resultar nulo. Dicho dictamen indica en lo que interesa: "(...)Con la aprobación de la señora Procuradora General Adjunta, nos referimos al oficio IC-0357-2016 de 9 de agosto de 2016, donde consulta si a las parcelas solicitadas en concesión debe aplicárseles el artículo 65 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, o, el Plan Regulador de Playa Santa Teresa de Cóbano modificado parcialmente por el acuerdo del Concejo Municipal No. 8, sesión ordinaria 06-2015, artículo VIII, inciso a, de 10 de febrero de 2015. El criterio legal aportado estima que por jerarquía normativa se aplica el citado artículo 65. Agrega que la modificación parcial al plan regulador para ajustarlo al artículo 65, a que alude el mencionado acuerdo municipal, no ha sido aprobada por el Instituto Costarricense de Turismo. Como se sabe, la competencia para planificar y controlar el desarrollo urbano en su territorio corresponde a los gobiernos municipales (artículo 169 Constitucional) y comprende la adopción e implantación de planes reguladores (Ley 4240, artículos 10 inciso 1, 15 y 17), que son un instrumento de concreción del ordenamiento territorial, sustentado en las pautas genéricas de las Leyes 4240 y 6043, cuando sean costeros (pronunciamientos OJ-62-2000, OJ-96-2000, OJ-123-2000, OJ-96-2005, C-70-2009). Esos planes reguladores costeros deben ser aprobados por el INVU y el ICT, e incluso pueden ser elaborados por dichos Institutos (Ley

6043, artículos 2, 17, 34, 35, 36, 38, 57 y 19 de su Reglamento; Ley 4240, artículo 17; pronunciamientos C-381-2008 y OJ-004-2014). Luego, la concesión es la figura jurídica mediante la cual los municipios otorgan el uso de la zona marítimo terrestre a favor de particulares. Esas concesiones deben ajustarse al bloque de legalidad, entre otras, las disposiciones de la Ley 6043 y su Reglamento, las cuales prevalecen sobre el plan regulador costero, por ser normativa de carácter nacional y de mayor jerarquía (Ley 6227, artículo 6; Ley 4240, numeral 56; dictámenes C-79-2010 y C-97-2015). Por ello, ante una eventual dicotomía de orden jurídico, los funcionarios públicos deben aplicar la norma de grado superior (Constitución Política, artículo 11; Ley 6227, numeral 11; sentencias constitucionales 2934-93, 5227-94, 6198-95, 2381-96, 2382-96, 6689-96, 1607-98, 998-98, 7967-98, 5445-99, 5669-99, 7619-99, 9236-99, 16975-08; dictámenes C-70-2009, C-116-2015, C-107-2016, C-118-2016,

entre otros). Si bien los planes reguladores, por su naturaleza normativa, son de acatamiento obligatorio (pronunciamientos C-100-1995, OJ-11-1996, C-93-2007), dada su jerarquía como actos administrativos de carácter general (sentencias constitucionales 6653-2000 y 4252-2002), no pueden vulnerar normas de rango superior, ni modificar el destino previsto para los bienes demaniales (Ley 6227, artículo 6; opinión jurídica OJ-42-2005). Sobre el rango de los reglamentos ejecutivos señalan los pronunciamientos OJ-116-2005 y C-122-2006: "Uno de los

límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa... según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuando una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango. Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual "Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento... en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de "jerarquía". Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes". El subrayado es nuestro. Ante una eventual antinomia entre el plan regulador y el párrafo 1° del artículo 65 del Reglamento a la Ley 6043, prevalece la aplicación de este último, en tanto fija las dimensiones

de los lotes para todos los otros usos serán las establecidas en el Plan Regulador de la zona..." Por otra parte, el párrafo 2° del citado artículo 65 dispone: "...Todas las construcciones en la zona marítimo terrestre cumplirán con los retiros y demás disposiciones establecidos en el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo." Ante ello, recordemos que para realizar construcciones en la zona marítimo terrestre no basta haber solicitado la concesión, sino que los particulares requieren ostentar el otorgamiento eficaz de

aquella conforme con un plan regulador legítimo (Ley 6043, artículos 12, 13, 19, 38, 39-43 y 65; Ley 9242, artículo 6), donde previamente se determinan los usos permitidos (Ley 6043, artículo 26, y 17 de su Reglamento). Ello es así porque la zona marítimo terrestre es un recurso de frágil equilibrio, en el cual los diversos repartos administrativos han de ejercer sus competencias singulares en forma coordinada para la mejor satisfacción del interés público (artículos 50 y 121 inciso 14) Constitucionales; 2, 3 y 36 de la Ley 6043; 6 del Código Municipal; votos constitucionales 5445-99, 6503-01, 6195-07, 17552-07, 14093-08, 139-09, 151-12, 12974-13, 11342-14; pronunciamientos C-381-2008, OJ-13-2009, C-70-2009, C-145-2009, C-171-2009, C-138-2010, C-52-2014, C-209-2014, OJ-82-2014, OJ-64-2015, C-308-2015, entre otros). Luego, la aplicación del Reglamento del INVU prevista en el párrafo 2° del artículo 65 de la Ley 6043, se circunscribe a los supuestos en que el gobierno local acuerde en su plan regulador costero vigente la remisión expresa a esa reglamentación supletoria (Ley 4240, artículo 21 y Transitorio II; Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, artículo I.10; votos constitucionales 2153-93, 6706-93, 4205-96, 1923-04, 924-12; dictámenes C-62-1994, C-61-1996, C-32-1998, C-304-2006, C-155-2009, C-32-2010, C-324-2011, C-29-2015, C-36-2016 y C-46-2016), o bien, cuando ese plan regulador costero vigente tenga algún vacío técnico normativo que requiera ser suplido con la aplicación del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Cabe recordar que la modificación de un plan regulador costero, con apego al bloque de legalidad, debe atender el procedimiento del artículo 17 de la Ley 4240, ser conforme con los criterios objetivos o científicos de la realidad territorial, con la normativa ambiental, y con la aprobación del ICT y del INVU (Ley 6043, artículos 2, 17, 35, 36, 38, 57, y 19 de su Reglamento; Ley 6227, artículos

15 y 16; votos constitucionales 12242-04, 2589-05, 7994-06, 16612-06, 18358-09, 964-12, 881-14; pronunciamientos C-327-2001, C-501-2006, C-106-2008, C-132-2008, C-243-2008, C-20-2009, C-39-2012, C-116-2015, OJ-88-2016, entre otros). Conclusiones 1) Conforme con los principios de legalidad y jerarquía normativa, la Ley 6043 y su Reglamento prevalecen sobre las disposiciones del plan regulador costero. 2) El plan regulador costero vigente prevalece sobre la reglamentación del INVU, esta última será de aplicación supletoria cuando lo prevea dicho plan regulador, o para llenar un vacío técnico normativo del mismo, y siempre con observancia de la legislación superior. 3) La modificación de un plan regulador costero debe cumplir el procedimiento del artículo 17 de la Ley 4240, ser conforme con los criterios objetivos o científicos de la realidad territorial, con la normativa ambiental y obtener la aprobación del ICT y del INVU. (...)”.

TERCERO: Que presuntamente, de resultar nulo, el acuerdo N°. 8 emitido en la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII inciso a) del día 10 de febrero del 2015 por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, podría resultar nula la Licencia Constructiva N°055/2016 para casa de fecha 7 de abril del 2016. Consta en documentación adjunta.

Otorgada a favor de la empresa Ambientes Modernos C y A Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-438372. Consta en documentación adjunta

EN CUANTO A LA EMPRESA NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA

PRIMERO: Que presuntamente la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-149504; representada por Kevin Jon Dewald, pasaporte estadounidense número 031698244; obtuvo al amparo del acuerdo N°. 8 de la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII, inciso a) celebrada por el Honorable Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, el día 10 de febrero del 2015, una Concesión en la zona marítimo terrestre en Santa Teresa, Playa Carmen; para cuyo efecto suscribió el Contrato de Concesión respectivo. Consta en documentación adjunta.

SEGUNDO: Que presuntamente al amparo del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República N°. C-174-2016 del 23 de agosto del 2016 dicho acuerdo del Concejo Municipal de Distrito podría resultar nulo. Dicho dictamen indica en lo que interesa: “(...)Con la aprobación de la señora Procuradora General Adjunta, nos referimos al oficio IC-0357-2016 de 9 de agosto de 2016, donde consulta si a las parcelas solicitadas en concesión debe aplicárseles el artículo 65 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, o, el Plan Regulador de Playa Santa Teresa de Cóbano modificado parcialmente por el acuerdo del Concejo Municipal No. 8, sesión ordinaria 06-2015, artículo VIII, inciso a, de 10 de febrero de 2015. El criterio legal aportado estima que por jerarquía normativa se aplica el citado artículo 65. Agrega que la modificación parcial al plan regulador para ajustarlo al artículo 65, a que alude el mencionado acuerdo municipal, no ha sido aprobada por el Instituto Costarricense de Turismo. Como se sabe, la competencia para planificar y controlar el desarrollo urbano en su territorio corresponde a los gobiernos municipales (artículo 169 Constitucional) y comprende la adopción e implantación de planes reguladores (Ley 4240, artículos 10 inciso 1, 15 y 17), que son un instrumento de concreción del ordenamiento territorial, sustentado en las pautas genéricas de las Leyes 4240 y 6043, cuando sean costeros (pronunciamientos OJ-62-2000, OJ-96-2000, OJ-123-2000, OJ-96-2005, C-70-2009). Esos planes reguladores costeros deben ser

aprobados por el INVU y el ICT, e incluso pueden ser elaborados por dichos Institutos (Ley 6043, artículos 2, 17, 34, 35, 36, 38, 57 y 19 de su Reglamento; Ley 4240, artículo 17; pronunciamientos C-381-2008 y OJ-004-2014). Luego, la concesión es la figura jurídica mediante la cual los municipios otorgan el uso de la zona marítimo terrestre a favor de particulares. Esas concesiones deben ajustarse al bloque de legalidad, entre otras, las disposiciones de la Ley 6043 y su Reglamento, las cuales prevalecen sobre el plan regulador costero, por ser normativa de carácter nacional y de mayor jerarquía (Ley 6227, artículo 6; Ley 4240, numeral 56; dictámenes C-79-2010 y C-97-2015). Por ello, ante una eventual dicotomía de orden jurídico, los funcionarios públicos deben aplicar la norma de grado superior (Constitución Política, artículo 11; Ley 6227, numeral 11; sentencias constitucionales 2934-93, 5227-94, 6198-95, 2381-96, 2382-96, 6689-96, 1607-98, 998-98, 7967-98, 5445-99, 5669-99, 7619-99, 9236-99, 16975-08; dictámenes C-70-2009, C-116-2015, C-107-2016, C-118-2016, entre otros). Si bien los planes reguladores, por su naturaleza normativa, son de acatamiento obligatorio (pronunciamientos C-100-1995, OJ-11-1996, C-93-2007), dada su jerarquía como actos administrativos de carácter general (sentencias constitucionales 6653-2000 y 4252-2002), no pueden vulnerar normas de rango superior, ni modificar el destino previsto para los bienesdemaniales (Ley 6227, artículo 6; opinión jurídica OJ-42-2005). Sobre el rango de los reglamentos ejecutivos señalan los pronunciamientos OJ-116-2005 y C-122-2006: "Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa... según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuando una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango. Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual "Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento... en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de "jerarquía". Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes". El subrayado es nuestro. Ante una eventual antinomia entre el plan regulador y el párrafo 1° del artículo 65 del Reglamento a la Ley 6043, prevalece la aplicación de este último, en tanto fija las dimensiones

mínima y máxima para las concesiones de uso habitacional unifamiliar y con fines de esparcimiento, descanso y vacaciones: "Artículo 65.- Los lotes o parcelas, en las zonas declaradas turísticas destinadas a uso habitacional unifamiliar tendrán un área mínima de 200 metros cuadrados y un área máxima de 4,000 metros cuadrados. Igualess limitaciones se aplicarán a las parcelas que se den en concesión con fines de esparcimiento, descanso y vacaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, inciso c) de la Ley. Las dimensiones de los lotes para todos los otros usos serán las establecidas en el Plan Regulador de la zona..." Por otra parte, el párrafo 2° del citado artículo 65 dispone: "...Todas las construcciones

en la zona marítimo terrestre cumplirán con los retiros y demás disposiciones establecidos en el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo." Ante ello, recordemos que para realizar construcciones en la zona marítimo terrestre no basta haber solicitado la concesión, sino que los particulares requieren ostentar el otorgamiento eficaz de aquélla conforme con un plan regulador legítimo (Ley 6043, artículos 12, 13, 19, 38, 39-43 y 65; Ley 9242, artículo 6), donde previamente se determinan los usos permitidos (Ley 6043, artículo 26, y 17 de su Reglamento). Ello es así porque la zona marítimo terrestre es un recurso de frágil equilibrio, en el cual los diversos repartos administrativos han de ejercer sus competencias singulares en forma coordinada para la mejor satisfacción del interés público (artículos 50 y 121 inciso 14) Constitucionales; 2, 3 y 36 de la Ley 6043; 6 del Código Municipal; votos constitucionales 5445-99, 6503-01, 6195-07, 17552-07, 14093-08, 139-09, 151-12, 12974-13, 11342-14; pronunciamientos C-381-2008, OJ-13-2009, C-70-2009, C-145-2009, C-171-2009, C-138-2010, C-52-2014, C-209-2014, OJ-82-2014, OJ-64-2015, C-308-2015, entre otros). Luego, la aplicación del Reglamento del INVU prevista en el párrafo 2° del artículo 65 de la Ley 6043, se circunscribe a los supuestos en que el gobierno local acuerde en su plan regulador costero vigente la remisión expresa a esa reglamentación supletoria (Ley 4240, artículo 21 y Transitorio II; Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, artículo I.10; votos constitucionales 2153-93, 6706-93, 4205-96, 1923-04, 924-12; dictámenes C-62-1994, C-61-1996, C-32-1998, C-304-2006, C-155-2009, C-32-2010, C-324-2011, C-29-2015, C-36-2016 y C-46-2016), o bien, cuando ese plan regulador costero vigente tenga algún vacío técnico normativo que requiera ser suplido con la aplicación del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Cabe recordar que la modificación de un plan regulador costero, con apego al bloque de legalidad, debe atender el procedimiento del artículo 17 de la Ley 4240, ser conforme con los criterios objetivos o científicos de la realidad territorial, con la normativa ambiental, y con la aprobación del ICT y

del INVU (Ley 6043, artículos 2, 17, 35, 36, 38, 57, y 19 de su Reglamento; Ley 6227, artículos 15 y 16; votos constitucionales 12242-04, 2589-05, 7994-06, 16612-06, 18358-09, 964-12, 881-14; pronunciamientos C-327-2001, C-501-2006, C-106-2008, C-132-2008, C-243-2008, C-20-2009, C-39-2012, C-116-2015, OJ-88-2016, entre otros). Conclusiones 1) Conforme con los principios de legalidad y jerarquía normativa, la Ley 6043 y su Reglamento prevalecen sobre las disposiciones del plan regulador costero. 2) El plan regulador costero vigente prevalece sobre la reglamentación del INVU, esta última será de aplicación supletoria cuando lo prevea dicho plan regulador, o para llenar un vacío técnico normativo del mismo, y siempre con observancia de la legislación superior. 3) La modificación de un plan regulador costero debe cumplir el procedimiento del artículo 17 de la Ley 4240, ser conforme con los criterios objetivos o científicos de la realidad territorial, con la normativa ambiental y obtener la aprobación del ICT y del INVU. (...)".

TERCERO: Que presuntamente, de resultar nulo, el acuerdo N°. 8 emitido en la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII inciso a) del día 10 de febrero del 2015 por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, podría resultar nula la Concesión autorizada y el Contrato suscrito; otorgada a favor de la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-149504; representada por Kevin Jon Dewald, pasaporte estadounidense número 031698244; obtuvo al amparo del acuerdo N°. 8 de la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII, inciso a) celebrada por el Honorable Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, el día 10 de febrero del 2015, una Concesión en la zona marítimo terrestre en Santa Teresa, Playa Carmen; para cuyo efecto suscribió el Contrato de Concesión respectivo. Consta en documentación adjunta.

CONSIDERACIONES FACTICO-JURÍDICAS

Las anteriores supuestos hechos y conductas podrían encontrarse infringiendo la siguiente normativa:

1. Artículos 11 de la Constitución Política que ordena: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir con la Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el

cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas. (...)".

2. Artículos 171, 172 y 173 de la Ley General de la Administración Pública, reformado este último por el Código Contencioso Administrativo lo siguiente: "Artículo 171.- La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Artículo 172.- El acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación. Artículo 173. 1. Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. (...) Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo. 3) Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley. 4) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren. 5) La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199. (...)".

SE RESUELVE:

- 1) Abrir procedimiento ordinario administrativo en contra de las empresas:
 - o *Ambientes Modernos C Y A Sociedad Anónima*, cédula jurídica N°. 3-101-438372 representada Hayin Siloni, pasaporte número 13942416.

000001

Se advierte que contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria ante este Órgano Director, y de apelación para ante el Concejo Municipal, ambos dentro del término veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación de este acto (artículos 245, 345, 346 de la Ley General de la Administración Pública).

NOTIFIQUESE.


MG. Alba Iris Ortiz Recio
Órgano Director.

CUARTO: Que en fecha 03 de junio del 2019 se conoce solicitud de reprogramación de audiencia administrativo por parte de NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA, el cual es rechazo por este órgano como se detalla a continuación:

CONCEJO DE DISTRITO DE COBANO
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESOLUCION N°. N°- 002-ODPA-CMC-IM-19

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO.- ORGANO DIRECTOR DEL
PROCEDIMIENTO.- Cóbano, a las ocho horas del día cinco de junio del dos mil diecinueve.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Órgano Director del Procedimiento ha recibido una solicitud de suspensión de audiencia formulado por el señor Alejandro Pignatario Madrigal, apoderado especial administrativo de la empresa Nuestra familia Sociedad Anónima.

SEGUNDO: Que como prueba para sustentar su gestión acompaña protocolización de acta de Asamblea mediante la cual se le confiere el poder, con el que actúa; copia de boleto de regreso a su nombre programado para el 5 de junio de 2019 de Sao Paulo a Panamá y 6 de junio del 2019 de Panamá a Costa Rica; y pase de abordaje; copia según su dicho de un folio de su pasaporte, en donde consta su ingreso a Brasil el 31 de mayo del 2019.

TERCERO: Adicionalmente afirma que el representante legal de la empresa no se encuentra, pues reside en Estados Unidos.

CONSIDERANDO

UNICO: Como punto de partida, en el análisis de la solicitud, para este Órgano Director, no hay prueba que acredite la afirmación del apoderado de la empresa investigada; que su representante legal no puede comparecer, por cuanto reside en los Estados Unidos.

En segundo lugar debemos tener presente que la notificación del traslado de cargos, y señalamiento de audiencia, para el día 6 de junio del 2019, se le realizó adecuadamente a la empresa con más de un mes de anticipación.

La ley y la jurisprudencia constitucional establece que se ha de otorgar un plazo no menor a 15 días hábiles, a la parte investigada, con el fin de que si lo tiene a bien, procure patrocinio legal, prepare su defensa, identifique la prueba en su descargo y realice las gestiones previas que estime oportunas.

La Sala Constitucional en ese sentido de que en el auto de traslado, se le advierta en este caso, al representante de la empresa, que tiene derecho, a hacerse representar, por medio de un patrocinio legal, pero la ausencia de éste no es impedimento, para que el proceso continúe.

Por otro lado tenemos, que el representante de la empresa, a pesar de haber sido notificado, con sobrado plazo, para todos estos propósitos, no provee nada en el expediente. Es a tres días, que se hace una Asamblea para otorgar un poder especial, misma

que se protocoliza horas después de ese mismo día. Pero además, la designación que esta Asamblea realiza resulta ineficaz, pues conforme nos indica el Licenciado Pignatario; él ya no se encontraba en el país, para esa fecha, pues había salido el 31 de mayo del 2019, en el país y no regresara sino hasta el 6 de junio del 2019, fecha fijada para la audiencia.

Por los anteriores motivos, el Órgano Director no encuentra sustento para que el Licenciado Pignatario ejerza un poder para representar a la empresa, en momentos en que él mismo, no se encuentra en el país y estaría desatiendo en ese sentido el procedimiento.

En virtud del principio de lealtad procesal, el Licenciado Pignatario no debió haber aceptado, que en el momento en que se le otorga, no lo puede ejercer; y es más bien, la empresa la que debió haber gestionado por sus propios medios con suficiente antelación, la solicitud de posposición, para que este Órgano la valorara.

Finalmente, es claro que la participación del Licenciado Pignatario en Brasil, al ser en calidad de conferencista, no es intempestiva y debió conocer de ella, bastante tiempo atrás, suficiente para informarle a quien pretendía sus servicios que no se iba a encontrar en el país.

POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11 en relación con el 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública, SE RESUELVE:

- A) Rechazar la gestión de modificación de fecha de la audiencia oral y privada y confirmar la fecha señalada, para el día seis de junio del dos mil diecinueve, a las nueve y treinta horas.

SEGUNDO: En otro orden de ideas se tiene como apoderado especial administrativo de la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima al Licenciado Alejandro Pignatario Madrigal y señalado para atender notificaciones el correo notificaciones@pignataroabogados.com Y de la empresa Ambientes Modernos Sociedad Anónima como apoderado especial administrativo a la Licenciada Sonia Elena Aragón Muñoz, Licenciada Raquel Boyer Sanchez y Licenciado Alejandro Vargas Mora y señala para atender notificaciones el correo notificaciones@sferalegal.com

NOTIFIQUESE.


LICDA. ALBA IRIS ORTIZ RECIO
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

QUINTO: Que la audiencia se celebra el día 6 de junio del 2019 tal y como se detalla a continuación

CONCEJO DE DISTRITO DE COBANO ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ACTA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA	
En la sala de sesiones del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, el día 6 de junio del 2019, a las 9:10 horas; encontrándose presente las siguientes personas:	
a) Licda. Sonia Aragón Muñoz, carne profesional 26372, apoderada administrativa de la empresa Ambientes Modernos S.A.	
b) Lic. Giovanni Varela Dijeres, carne profesional 4560 asesor del Órgano Director	
c) Licda. Rosibeth Obando, carne 23867 asistente de sonido	
d) Licda. Alba Iris Ortiz Recio, Órgano Director del Procedimiento Administrativo.	
No se encuentra presente la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima.	
ODP:	Explica el procedimiento y pregunta si es necesario que se lea el traslado de cargos?
LICDA:	No los conozco.
ODP:	Si excepción previo y especial pronunciamiento.
LICDA:	No es de previo y especial pronunciamiento; es de fondo.
ODP:	Va a presentar prueba documental.?
LICDA:	La primera es la licencia constructiva 0555-2019; el contrato de concesión de fecha 30 de abril del 2010 y un estudio registral del Registro Público inscrita a nombre de mi representada Ambientes Modernos Sociedad Anónima.
ODP:	Se refiere al fondo.

LICDA. Interpongo la excepción de caducidad. El punto cuatro de ese artículo caducara en un año, la licencia constructiva se otorgó en agosto el 11 de agosto del 2016.
La casa se construyó. El acto administrativo no perdura en el tiempo. La potestad oficiosa caducó en el 2018. Por lo que no es posible realizar el procedimiento al tenor del artículo 173.
ODP: Se resuelve admitir la totalidad de la prueba documental aportada en esta audiencia.
ODP: Como no tenemos prueba testimonial que evacuar, vamos a pasar a conclusiones de una vez. Se le otorga la palabra para que formule sus conclusiones.
LICDA: El acuerdo N°. 8 no ha sido declarado nulo.
No existe nexo causal entre el acuerdo del Concejo y la licencia constructiva.
La casa de habitación se construyó y cumple con la Ley N°. 6043, el Plan Regulador y cualquier otra regulación: esta siempre cumple. El área de concesión y el área constructiva siempre cumple.
La construcción cumple con el artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre; evidencia que el procedimiento no tiene sentido pues no es procedente anularla.
El Concejo modificó el Plan Regulador y no hay nulidad sin perjuicio.
El derribo de las obras obligaría a mi representada

000046

Sí hay un vicio en la forma, es una nulidad relativo y no absoluta. El procedimiento y con base en los artículos 187 y 189 podría ser convalidada.
No es procedente que se cancele la concesión y el contrato de concesión se firmó el 30 de abril del 2010, y el acuerdo es del año 2015, y no puede ser retrotraído.
El procedimiento es nulo y violenta el derecho de defensa porque no existe un expediente administrativo debidamente foliado y completo.
No se genera daño alguno ni a los intereses de esta institución y del interés público.
Solicito se archive este proceso.
Recibidas las conclusiones al ser las 9:38 horas se procede a dar por concluida la audiencia.

The block contains several handwritten signatures and a circular official stamp. One signature is clearly legible as 'Saul'. There are other more stylized signatures and a circular stamp with some text inside, though it is not fully legible.

SEXTO: Que la empresa NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA, no se hace presente a la audiencia señalada:

CONCEJO DE DISTRITO DE COBANO
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESOLUCION N°. N°. 003-ODPA-CMC-IM-19

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO.- ORGANO DIRECTOR DEL
PROCEDIMIENTO.- Cóbano, a las nueve horas y cincuenta minutos del día cinco de junio del
dos mil diecinueve.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Órgano Director del Procedimiento señaló para audiencia las 9:00 horas
del día de hoy y realizó la correspondiente notificación, a la empresa Nuestra Familia
Sociedad Anónima.

SEGUNDO: Que conforme consta en el acta de dicha audiencia no compareció ninguna
persona en su representación.

CONSIDERANDO

UNICO: No habiendo prueba testimonial que evacuar, se resuelve declarar el presente
procedimiento de puro derecho y se le otorga a la empresa Nuestra Familia S.A., el plazo de
cinco días hábiles, para que por escrito presente su alegato de conclusiones, si lo tiene a
bien.

POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la
Constitución Política; 11 en relación con el 214 y 308 de la Ley General de la Administración
Pública, SE RESUELVE:

- A) Declarar el presente procedimiento de puro derecho.
- B) Otorgar a la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima el plazo de cinco días
hábiles, para que formule su alegato de conclusiones.

NOTIFIQUESE EN notificaciones@pignatarioabogados.com

LICDA. ALBA IRIS ORTIZ RECIO
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

SETIMO: Que este órgano Director del Procedimiento ha recibido un recurso de revocatoria con apelación en subsidio de parte de la empresa NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA, el cual es acogido y se señala para audiencia el día 15 de Julio del 2019. Como se detalla a continuación:

CONCEJO DE DISTRITO DE COBANO
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO
RESOLUCION Nº. Nº- 004-ODPA-CMC-IM-19

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO.- ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.- Cóbano, a las ocho horas del día diecisiete de junio del dos mil diecinueve.

RESULTANDO

PRIMERO: Que este Órgano Director del Procedimiento ha recibido un recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado en contra de la realización de la audiencia oral y privada, celebrada el día 6 de junio del 2019; en donde el argumento en que se soporta el recurso es que existía una solicitud de suspensión de audiencia formulado por el señor Alejandro Pignatario Madrigal, apoderado especial administrativo de la empresa Nuestra familia Sociedad Anónima; para cuyo efecto acompañó como prueba para sustentar su gestión la protocolización de acta de Asamblea mediante la cual se le confiere el poder, con el que actúa; copia de boleto de regreso a su nombre programado para el 5 de junio de 2019 de Sao Paulo a Panamá y 6 de junio del 2019 de Panamá a Costa Rica; y pase de abordaje; copia según su dicho de un folio de su pasaporte, en donde consta su ingreso a Brasil el 31 de mayo del 2019. Adicionalmente afirma que el representante legal de la empresa no se encuentra, pues reside en Estados Unidos.

CONSIDERANDO

UNICO: Que con fecha 5 de junio del 2019, este Órgano Director mediante Resolución Nº. 003-ODPAD-CMC-IM-19 había resuelto la solicitud de suspensión, con los siguientes argumentos: Como punto de partida, en el análisis de la solicitud, para este Órgano Director, no hay prueba que acredite la afirmación del apoderado de la empresa investigada; que su representante legal no puede comparecer, por cuanto reside en los Estados Unidos.

En segundo lugar debemos tener presente que la notificación del traslado de cargos, y señalamiento de audiencia, para el día 6 de junio del 2019, se le realizó adecuadamente a la empresa con más de un mes de anticipación.

La ley y la jurisprudencia constitucional establece que se ha de otorgar un plazo no menor a 15 días hábiles, a la parte investigada, con el fin de que si lo tiene a bien, procure patrocinio legal, prepare su defensa, identifique la prueba en su descargo y realice las gestiones previas que estime oportunas.

La Sala Constitucional en ese sentido de que en el auto de traslado, se le advierta en este caso, al representante de la empresa, que tiene derecho, a hacerse representar, por medio de un patrocinio legal, pero la ausencia de éste no es impedimento, para que el proceso continúe.

Por otro lado tenemos, que el representante de la empresa, a pesar de haber sido notificado, con sobrado plazo, para todos estos propósitos, no provee nada en el expediente. Es a tres días, que se hace una Asamblea para otorgar un poder especial, misma que se protocoliza horas después de ese mismo día. Pero además, la designación que esta Asamblea realiza resulta ineficaz, pues conforme nos indica el Licenciado Pignatario; él ya no se encontraba en el país, para esa fecha, pues había salido el 31 de mayo del 2019, en el país y no regresara sino hasta el 6 de junio del 2019, fecha fijada para la audiencia.

Por los anteriores motivos, el Órgano Director no encontró sustento para que el Licenciado Pignatario ejerza un poder para representar a la empresa, en momentos en que él mismo, no se encuentra en el país y estaría desatiendo en ese sentido el procedimiento.

En virtud del principio de lealtad procesal, el Licenciado Pignatario no debió haber aceptado, que en el momento en que se le otorga, no lo puede ejercer; y es más bien, la empresa la que debió haber gestionado por sus propios medios con suficiente antelación, la solicitud de posposición, para que este Órgano la valorara.

Finalmente, es claro que la participación del Licenciado Pignatario en Brasil, al ser en calidad de conferencista, no es intempestiva y debió conocer de ella, bastante tiempo atrás, suficiente para informarle a quien pretendía sus servicios que no se iba a encontrar en el país.

SEGUNDO: Ahora bien, siendo que la resolución recurrida no fue notificada, en forma previa a la realización de la audiencia, por causas ajenas a este Órgano Director del Procedimiento Administrativo, lo procedente es anular la misma y proceder a acoger el recurso de revocatoria incoado y señalar fecha para la continuación de la audiencia oral y privada, en cuanto a la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima.

POR TANTO ESTE ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11 en relación con el 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública, SE RESUELVE:

- A) Anular la Resolución N°. 002-ODPA-CMC-IM-19 del día 5 de junio del 2019 y acoger el recurso de revocatoria formulada por el Licenciado Pignatario en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima.
- B) Señalar para la celebración de la audiencia oral y privada, el día QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS, EN LA SALA DE SESIONES DE NUESTRA OFICINA, sea, en San José, Sabana Norte, del ICE, 200 metros oeste y 200 metros al norte. Lo anterior en virtud de encontrarse el expediente y las partes en la ciudad de San José.

NOTIFIQUESE EN notificaciones@pignataroabogados.com y notificaciones@sferalegal.com


LICDA. ALBA IRIS ORTIZ RECIO
ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

OCTAVO: Que la audiencia se celebra el día 06 de Agosto del 2019 tal y como se detalla a continuación:

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO
ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA

En la sala de sesiones de Alba Iris Ortiz, al ser las 14 horas del día 6 de agosto del 2019, se procede a continuar la audiencia oral y privada, estando presentes las siguientes personas:

- A) Licda. Sonia Aragon, carne profesional 26372, representante de la empresa Ambientes Modernos S.A.
- B) Lic. Adrian Alvarenga Odio, carne profesional 5865, representante de la empresa Nuestra Familia S.A.
- C) Licda. Lilliana Garcia Barrantes, carne profesional 11923, testigo
- D) Lic. Giovanni Varela, carne profesional 4560
- E) Licda. Alba Iris Ortiz, Órgano Director del Procedimiento Administrativo

ODP? Explica el procedimiento y pregunta si es necesario que se le de lectura al traslado de cargos.

LIC. ALVARENGA? Conozco el traslado.

ODP: Va a presentar excepciones previas.

LIC: Aporta poder especial administrativo de la empresa Nuestra Familia.

ODP: Se le otorga la palabra.

LIC: Mi representado la excepción de falta de derecho, adolece de acciona para accionar en contra de su representada, la concesión se encuentra inscrita y con la totalidad de los pasos y procedimientos para su obtención, esta refrendado, se realizaron las consultas, se publicaron edictos, fue avalado por el ICT. Desde esa fecha, mi representada ha sido la legitima concesionaria, ha pagado cánones y ha cumplido con todas las obligaciones.

La excepción de falta de derecho que tiene por objeto archivar la causa incoada.

La excepción de caducidad no queda claro sobre que versa el traslado de cargos, los plazos se encuentran caducos, de acuerdo con la LGAP.

Y en cuanto a lo establecido en el Reglamento de Concesiones. Y ofrezco como prueba testimonial, copia certificada del contrato de concesión, y la escritura pública de inscripción certificada por el Registro Nacional, en donde consta la inscripción en el registro de concesiones y copia del expediente de zona marítimo terrestre 537-94 y las licencias de construcción, que son anteriores a la concesion. Y ofrezco el testimonio de Lilliana García Barrantes, quien es una de las abogadas que tuvo a su cargo la tramitación de la concesión por casi 10 años y quien declarara que esta concesión cumplió con todos los procedimientos.

No jerarquía de normas ni antinomia jurídica, y las razones que tuvo la Municipalidad, no se está en presencia del artículo 6 de la LGAP, no hay antinomia, todas las normas aplicables, son las que se aplican a los actos administrativos.

ODP? Vamos a resolver, les pedimos un momento.

RESOLUCION N 05

EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el apoderado especial administrativo ha formulado la excepción de falta de derecho.

POR TANTO SE RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, SE RESUELVE:

- A) Atendiendo que la excepción de falta de derecho no constituye una excepción de previo y especial pronunciamiento, se procede a reservar la misma, para el momento en que se emita el informe final.

EXCEPCION DE CADUCIDAD

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la zona marítimo terrestre es un bien demanial y en consecuencia como dominio público, los procedimientos relativos a ella, no se encuentran afectos a los plazos de caducidad y prescripción previsto en el ordenamiento jurídico para otro tipo de diligencias procesales.

POR TANTO SE RESUELVE

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 y 121 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, SE RESUELVE:

- A) Rechazar la excepción de caducidad formulada por el apoderado especial administrativo de la empresa Nuestra Familia S.A.

NOTIFIQUESE.

LIC: Procedemos con la evacuación de la prueba.

Se recibe a LILIANA GARCIA BARRANTES, mayor, soltera, vecina de San José, Montes de Oca, Sabanilla, 900 suroeste del Cristo, Condominio Arandas, abogada y con cédula de identidad N. 106440662 y debidamente juramentada y advertida de las penas con que se castiga el falso testimonio e impuesta de las generales de ley, MANIFIESTA: Yo tengo 26 años de trabajar en zona marítima e inscripción de concesiones, en el año 2007 y 2008, Alejandro Pignatario, uno de los abogados de Nuestra Familia, me pidió que le ayudara, en el proceso de inscripción de nuestra familia S.A. En esa época se inició el proceso, la solicitud creo que es del 2008, ahí se inició la presentación de todos los requisitos, lo que se pide en la ley. Posterior se inició el proceso de revisión con el Plan Regulador vigente, creo que es residencial recreativo de baja densidad. En ese momento, se continúa con las inspecciones, se publica el edicto, en el 2015, creo, no hubo objeciones, se continuo con las inspecciones, se revisa nuevamente todo el expediente, en conjunto con la municipalidad. En aquella época, aunque no tuviera firmado contrato, se pagaron cánones, después se dieron cuenta que no era legítimo y lo dejaron de hacer. Posterior a la revisión, estando a derecho, se procede a preparar el proyecto de resolución, para ser aprobado por el Concejo. Se aprueba y se prepara el contrato de concesión, ya habiendo cumplido con todos los requisitos de ley, y en abril del 2015 se firma el contrato de concesión, se envía al ICT, este aprueba y en diciembre del 2015 se procedió a inscribir en el Registro.

ODP

LICÑ: Durante ese proceso, se presentó alguna disconformidad por parte de la municipalidad.

LILIANA? No

LIC: ¿Hubo disconformidad por parte del ICT?

LILIANA: No lo aprobaron

LIC: Si en su declaración usted menciona de varias inspecciones, el departamento de ingeniería y topografía en el área de concesión. Cual fue el resultado de esas inspecciones.

LILIANA: Uno de los requisitos indispensables es la inspección por parte del ingeniero, el avala que se cumpla con el uso de suelo, y el resultado fue positivo.

ODP: Cuando fue

LILIANA: Fue antes de la concesión, en el año 2014.

LIC: Usted nos puede indicar porque demoro tantos años.

LILIANA: Precisamente, uno de los temas, en temas de ZOMT, es lo que se tarda, por la lentitud de gestión de las mismas municipalidades, en estos 12 años, se empezaron, a modificar leyes, ley 9242, que para justificar las construcciones que estuviesen en orden de acuerdo al Plan regulador. Esto también fue revisado pro el Ingeniero que estuviera en orden.

LIC: Si tiene conocimiento, si la Municipalidad le otorgo alguna licencia de construcción a Nuestra Familia, a la sociedad Nuestra Familia, para edificar alguna obra.

LILIANA: Efectivamente las construcciones se hicieron con licencia de la municipalidad.

LIC: Usted tiene conocimiento o recuerda de que año fueron las licencias de construcción

LILIANA: Antes del 2008.

LIC: Si el área objeto de la concesión de Nuestra Familia, es un uso conforme con el uso de suelo, con densidad y con el marco normativo regulatorio de este tipo de contratos administrativos.

LILIANA: Efectivamente antes de que se firme el contrato con el ICT, todo tiene que cumplir con el certificado de uso de suelo y el reglamento.

LIC: Usted nos puede decir si esta inscripción cumplió con los requisitos de la Ley N. 6043 para efectos de validez y legalidad de la misma.

LILIANA: Efectivamente, al ser aprobado por la Municipalidad y el ICT fue porque cumplieron con todos los requisitos.

LIC: Durante el proceso de concesión hubo oposiciones por parte de algún tercero o entidad estatal.

LILIANA: En el expediente consta que no hubo oposición alguna.

ODP? No habiendo más preguntas, le otorgo la palabra para el alegato de conclusiones.

LIC: Las conclusiones son breves, la concesión inscrita hoy, a nombre de mi representada, cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para su validez. Mi representada, fue objeto de un escrutinio en este proceso administrativo, que inicia en el año 2008, pero la municipalidad le viene dando derechos de uso en esa concesión, desde el año 1994, pero desde el 2008 se consolida. Paga los cánones, se le otorgan licencias de construcción que datan del 95 y 2006 y en el año 2008, producto de las disfunciones, inicia un proceso de

construcción, porque la municipalidad le había dado una concesión, antes, pero se consolida en el año 2008, se presenta la nueva solicitud que es la que nos tiene hoy acá. Esta solicitud que culmina con la suscripción del contrato de concesión, en el año 2015, suscrito por el intendente de Cobano con los apoderados de Nuestra Familia, en representación del petente.

Hay documentos desde el año 94, en donde la Municipalidad, se suscribe una escritura pública, en donde se produce una cesión de los derechos de posesión de un área, pero después la municipalidad empieza a cobrar cánones.

Había una anterior no estaba otorgada, aparecen los escritos, pero no aparece la aprobación de la municipalidad.

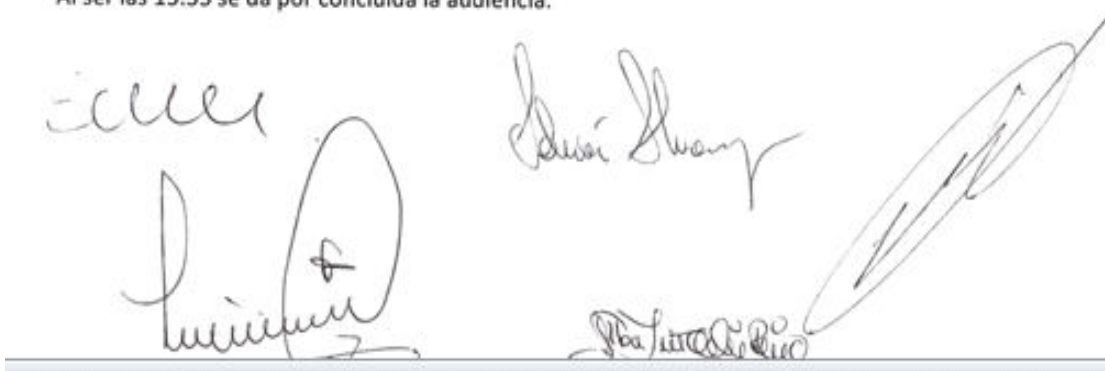
Porque las construcciones datan del año 1995 y 2006.

Entonces, volviendo a la solicitud esta culmina con la suscripción del contrato de concesión, que se suscribe en el año 2015 siguiendo el escrutinio y cumpliendo con las autorizaciones intermedias y concluyen con el acto administrativo final, por parte del Concejo Municipal otorgamiento de concesión que es refrendado y aprobado por el ICT, y que con la aprobación de este último, y cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios, se suscribe la protocolización de la escritura pública 42 otorgada ante la Notaria Publico Mónica Faller Peña, cuya fecha de otorgamiento es el 29 de junio del 2016 y cuya inscripción en la ZMT origina la matrícula 2591 Z 000 como consta en el tomo 2016, asiento 43482 consecutivo 01 del Registro Nacional.

Y por consiguiente la solicitud de concesión y el uso es totalmente conforme con lo establecido por el ordenamiento jurídico. No nos encontramos en presencia de violación a ningún principio de jerarquía normativa, o que produce antinomia jurídica sobre cuál es el derecho aplicable.

Todo lo contrario, se trata de una concesión ajustada a derecho y por consiguiente esta representación solicita al Órgano Director que se emita la recomendación al Concejo, del archivo de este procedimiento administrativo, porque no existe ninguna razón jurídica para pretender la nulidad jurídica del otorgamiento de esta concesión a mi representada. Muchas gracias.

Al ser las 15:33 se da por concluida la audiencia.

The image shows four handwritten signatures in black ink. From left to right: a signature that appears to be 'Calle', a signature that appears to be 'Luis', a signature that appears to be 'Luis', and a signature that appears to be 'Luis'. The signatures are written on a white background with a horizontal line at the bottom.

NOVENO: Que NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA presenta como prueba lo siguiente:

21/10/19
6/10/19

SEÑORES
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO
ORGANO DIRECTOR
PRESENTE
Expediente: 004-ODPA-CMC-CM-2019

MG. ALBA IRIS ORTIZ RECIO
ORGANO DIRECTOR.

**ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA LA AUDIENCIA PROGRAMADA
PARA EL DÍA 6 DE AGOSTO DEL 2019 Y DE OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

Señora Miembro del Órgano Director:

Quien suscribe, **ADRIÁN ALVARENGA ODIO**, mayor, abogado y notario público, portador de la cédula de identidad número 1-0743-0316, carnet de abogado número 5865, casado una vez, vecino de San José, Santa Ana, respetuosamente comparezco en mi condición de apoderado especial administrativo de la sociedad **NUESTRA FAMILIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica número 3-101-149504, poder que se adjunta, respetuosamente comparezco a oponer excepciones y ofrecer prueba de descargo en el proceso administrativo número 004-ODPA-CMC-CM-2019, incoado en contra de mi representada, en la audiencia oral programada para las 14 horas del día 6 de agosto del 2019 a manifestar lo siguiente

I- OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

A) EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO: Contra la acción objeto de este proceso administrativo interpongo la excepción de falta de Derecho, por cuanto la concesión otorgada e inscrita a nombre de la sociedad **NUESTRA FAMILIA, S.A.**, representada por el señor **KEVIN JON DEWALD**, de calidades que constan en el expediente administrativo se encuentra totalmente ajustada a derecho, concesión para cuya tramitación mi representada cumplió con todos los requisitos establecidos por el Ordenamiento Jurídico, fue debidamente aprobada por la Municipalidad de Cobano, por el Instituto Costarricense de Turismo e inscrita en el Registro Nacional de Concesiones, como consta en el expediente administrativo No. 3565-2008 y en la prueba de descargo que se presenta y se evacuará en esta audiencia.

B) EXPEPCIÓN DE CADUCIDAD: Contra la acción objeto de este proceso administrativo interpongo la excepción la caducidad debido a que se encuentran caducos, por cuanto la caducidad, se basa siempre en un supuesto objetivo que es la falta de ejercicio de un derecho dentro de un término preestablecido.

II- OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA SER EVACUADA EN LA AUDIENCIA ORAL.

A) DOCUMENTAL:

- Testimonio de escritura pública en donde se confiere poder especial administrativo.
- Copia certificada del contrato de concesión suscrito por la Municipalidad de Cobano con la sociedad Nuestra Familia.
- Certificación de la escritura pública de la inscripción de la concesión en el Registro General de Concesiones del Registro Nacional.

B) TESTIMONIAL:

- Ofrezco el testimonio de la señora **LILLIANA GARCIA BARRANTES**, mayor, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-0664-0662, vecina de San José, quien va a declarar sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la inscripción de la concesión a favor de la sociedad Nuestra Familia.

Notificaciones: Señalo como lugar para oír notificaciones a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones @pignataroabogados.com rotuladas de los abogados Alejandro Pignataro Madrigal o a nombre del abogado Adrián Alvarenga Odio.

Ruego resolver de conformidad.

ADRIAN
ALVARENGA
ODIO (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ADRIAN ALVARENGA ODIO
(FIRMA)
Fecha: 2019.08.06 07:25:11
+0500

Adrián Alvarenga Odio

Apoderado especial administrativo.

NUESTRA FAMILIA, S.A.

Luego de los antecedentes de cita, este Órgano Director arriba a la siguiente relación de hechos probados y no probados.

HECHOS PROBADOS

EN CUANTO A LA EMPRESA AMBIENTES MODERNOS C Y A SOCIEDAD ANONIMA

PRIMERO: Que la empresa Ambientes Modernos C y A Sociedad Anonima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-438372; representada por Yayin Silona, pasaporte número 13942416 obtuvo al amparo del acuerdo N°. 8 de la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII, inciso a) celebrada por el Honorable Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, el día 10 de febrero del 2015, la Licencia Constructiva N°055/2016 para casa de fecha 7 de abril del 2016. Consta en documentación adjunta.

Constituye un hecho probado.

SEGUNDO: Que al amparo del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República N°. C-174-2016 del 23 de agosto del 2016 dicho acuerdo del Concejo Municipal de Distrito podría resultar nulo. Dicho dictamen indica en lo que interesa: "(...)Con la aprobación de la señora Procuradora General Adjunta, nos referimos al oficio IC-0357-2016 de 9 de agosto de 2016, donde consulta si a las parcelas solicitadas en concesión debe aplicárseles el artículo 65 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, o, el Plan Regulador de Playa Santa Teresa de Cóbano modificado parcialmente por el acuerdo del Concejo Municipal No. 8, sesión ordinaria 06-2015, artículo VIII, inciso a, de 10 de febrero de 2015. El criterio legal aportado estima que por jerarquía normativa se aplica el citado artículo 65. Agrega que la modificación parcial al plan regulador para ajustarlo al artículo 65, a que alude el mencionado acuerdo municipal, no ha sido aprobada por el Instituto Costarricense de Turismo. Como se sabe, la competencia para planificar y controlar el desarrollo urbano en su territorio corresponde a los gobiernos municipales (artículo 169 Constitucional) y comprende la adopción e implantación de planes reguladores (Ley 4240, artículos 10 inciso 1, 15 y 17), que son un instrumento de concreción del ordenamiento territorial, sustentado en las pautas genéricas de las Leyes 4240 y 6043, cuando sean costeros (pronunciamientos OJ-62-2000, OJ-96-2000, OJ-123-2000, OJ-96-2005, C-70-2009). Esos planes reguladores costeros deben ser aprobados por el INVU y el ICT, e incluso pueden ser elaborados por dichos Institutos (Ley 6043, artículos 2, 17, 34, 35, 36, 38, 57 y 19 de su Reglamento; Ley 4240, artículo 17; pronunciamientos C-381-2008 y OJ-004-2014). Luego, la concesión es la figura jurídica mediante la cual los municipios otorgan el uso de la zona marítimo terrestre a favor de particulares. Esas concesiones deben ajustarse al bloque de legalidad, entre otras, las disposiciones de la Ley 6043 y su Reglamento, las cuales prevalecen sobre el plan regulador costero, por ser normativa de carácter nacional y de mayor jerarquía (Ley 6227, artículo 6; Ley 4240, numeral 56; dictámenes C-79-2010 y C-97-2015). Por ello, ante una eventual dicotomía de orden jurídico, los funcionarios públicos deben aplicar la norma de grado superior (Constitución Política, artículo 11; Ley 6227, numeral 11; sentencias constitucionales 2934-93, 5227-94, 6198-95, 2381-96, 2382-96, 6689-96, 1607-98, 998-98, 7967-98, 5445-99, 5669-99, 7619-99, 9236-99, 16975-08; dictámenes C-70-2009, C-116-2015, C-107-2016, C-118-2016, entre otros). Si bien los planes reguladores, por su naturaleza normativa, son de acatamiento obligatorio (pronunciamientos C-100-1995, OJ-11-1996, C-93-2007), dada su jerarquía como actos administrativos de carácter general (sentencias constitucionales 6653-2000 y 4252-2002), no pueden vulnerar normas de rango superior, ni modificar el destino previsto para los bienes demaniales (Ley 6227, artículo 6; opinión jurídica OJ-42-2005). Sobre el rango de los reglamentos ejecutivos señalan los pronunciamientos OJ-116-2005 y C-122-2006: "Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa... según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley

General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuando una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango. Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual “Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento... en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de “jerarquía”. Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes”. El subrayado es nuestro. Ante una eventual antinomia entre el plan regulador y el párrafo 1° del artículo 65 del Reglamento a la Ley 6043, prevalece la aplicación de este último, en tanto fija las dimensiones mínima y máxima para las concesiones de uso habitacional unifamiliar y con fines de esparcimiento, descanso y vacaciones: “Artículo 65.- Los lotes o parcelas, en las zonas declaradas turísticas destinadas a uso habitacional unifamiliar tendrán un área mínima de 200 metros cuadrados y un área máxima de 4,000 metros cuadrados. Iguales limitaciones se aplicarán a las parcelas que se den en concesión con fines de esparcimiento, descanso y vacaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, inciso c) de la Ley. Las dimensiones de los lotes para todos los otros usos serán las establecidas en el Plan Regulador de la zona...” Por otra parte, el párrafo 2° del citado artículo 65 dispone: “...Todas las construcciones en la zona marítimo terrestre cumplirán con los retiros y demás disposiciones establecidos en el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.” Ante ello, recordemos que para realizar construcciones en la zona marítimo terrestre no basta haber solicitado la concesión, sino que los particulares requieren ostentar el otorgamiento eficaz de aquélla conforme con un plan regulador legítimo (Ley 6043, artículos 12, 13, 19, 38, 39-43 y 65; Ley 9242, artículo 6), donde previamente se determinan los usos permitidos (Ley 6043, artículo 26, y 17 de su Reglamento). Ello es así porque la zona marítimo terrestre es un recurso de frágil equilibrio, en el cual los diversos repartos administrativos han de ejercer sus competencias singulares en forma coordinada para la mejor satisfacción del interés público (artículos 50 y 121 inciso 14) Constitucionales; 2, 3 y 36 de la Ley 6043; 6 del Código Municipal; votos constitucionales 5445-99, 6503-01, 6195-07, 17552-07, 14093-08, 139-09, 151-12, 12974-13, 11342-14; pronunciamientos C-381-2008, OJ-13-2009, C-70-2009, C-145-2009, C-171-2009, C-138-2010, C-52-2014, C-209-2014, OJ-82-2014, OJ-64-2015, C-308-2015, entre otros). Luego, la aplicación del Reglamento del INVU prevista en el párrafo 2° del artículo 65 de la Ley 6043, se circunscribe a los supuestos en que el gobierno local acuerde en su plan regulador costero vigente la remisión expresa a esa reglamentación supletoria (Ley 4240, artículo 21 y Transitorio II; Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, artículo I.10; votos constitucionales 2153-93, 6706-93, 4205-96, 1923-04, 924-12; dictámenes C-62-1994, C-61-1996, C-32-1998, C-304-2006, C-155-2009, C-32-2010, C-324-2011, C-29-2015, C-36-2016 y C-46-2016), o bien, cuando ese plan regulador costero vigente tenga algún vacío técnico normativo que requiera ser suplido con la aplicación del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Cabe recordar que la modificación de un plan regulador costero, con apego al bloque de legalidad, debe atender el procedimiento del artículo 17 de la Ley 4240, ser conforme con los criterios objetivos o científicos de la realidad territorial, con la normativa ambiental, y con la aprobación del ICT y del INVU (Ley 6043, artículos 2, 17, 35, 36, 38, 57, y 19 de su Reglamento; Ley 6227, artículos 15 y 16; votos constitucionales 12242-04, 2589-05, 7994-06, 16612-06, 18358-09, 964-12, 881-14; pronunciamientos C-327-2001, C-501-2006, C-106-2008, C-132-2008, C-243-2008, C-20-2009, C-39-2012, C-116-2015, OJ-88-2016, entre otros). Conclusiones 1) Conforme con los principios de legalidad y jerarquía normativa, la Ley 6043 y su Reglamento prevalecen sobre las disposiciones del plan regulador costero. 2) El plan regulador costero vigente prevalece sobre la reglamentación del INVU, esta última será de aplicación supletoria cuando lo prevea dicho plan regulador, o para llenar un vacío técnico normativo del mismo, y siempre con observancia de la legislación superior. 3) La modificación de un plan regulador costero debe cumplir el procedimiento del artículo 17 de la Ley 4240, ser conforme con los criterios objetivos o científicos de la realidad territorial, con la normativa ambiental y obtener la aprobación del ICT y del INVU. (...)."

Constituye un hecho probado.

EN CUANTO A LA EMPRESA NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA

PRIMERO: Que la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-149504; representada por Kevin Jon Dewald, pasaporte estadounidense número 031698244; obtuvo al amparo del acuerdo N°. 8 de la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII, inciso a) celebrada por el Honorable Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, el día 10 de febrero del 2015, una Concesión en la

zona marítimo terrestre en Santa Teresa, Playa Carmen; para cuyo efecto suscribió el Contrato de Concesión respectivo. Consta en documentación adjunta.

Constituye un hecho probado.

SEGUNDO: Que al amparo del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República N°. C-174-2016 del 23 de agosto del 2016 dicho acuerdo del Concejo Municipal de Distrito podría resultar nulo. Dicho dictamen indica en lo que interesa: “(...)Con la aprobación de la señora Procuradora General Adjunta, nos referimos al oficio IC-0357-2016 de 9 de agosto de 2016, donde consulta si a las parcelas solicitadas en concesión debe aplicárseles el artículo 65 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, o, el Plan Regulador de Playa Santa Teresa de Cóbano modificado parcialmente por el acuerdo del Concejo Municipal No. 8, sesión ordinaria 06-2015, artículo VIII, inciso a, de 10 de febrero de 2015. El criterio legal aportado estima que por jerarquía normativa se aplica el citado artículo 65. Agrega que la modificación parcial al plan regulador para ajustarlo al artículo 65, a que alude el mencionado acuerdo municipal, no ha sido aprobada por el Instituto Costarricense de Turismo. Como se sabe, la competencia para planificar y controlar el desarrollo urbano en su territorio corresponde a los gobiernos municipales (artículo 169 Constitucional) y comprende la adopción e implantación de planes reguladores (Ley 4240, artículos 10 inciso 1, 15 y 17), que son un instrumento de concreción del ordenamiento territorial, sustentado en las pautas genéricas de las Leyes 4240 y 6043, cuando sean costeros (pronunciamientos OJ-62-2000, OJ-96-2000, OJ-123-2000, OJ-96-2005, C-70-2009). Esos planes reguladores costeros deben ser aprobados por el INVU y el ICT, e incluso pueden ser elaborados por dichos Institutos (Ley 6043, artículos 2, 17, 34, 35, 36, 38, 57 y 19 de su Reglamento; Ley 4240, artículo 17; pronunciamientos C-381-2008 y OJ-004-2014). Luego, la concesión es la figura jurídica mediante la cual los municipios otorgan el uso de la zona marítimo terrestre a favor de particulares. Esas concesiones deben ajustarse al bloque de legalidad, entre otras, las disposiciones de la Ley 6043 y su Reglamento, las cuales prevalecen sobre el plan regulador costero, por ser normativa de carácter nacional y de mayor jerarquía (Ley 6227, artículo 6; Ley 4240, numeral 56; dictámenes C-79-2010 y C-97-2015). Por ello, ante una eventual dicotomía de orden jurídico, los funcionarios públicos deben aplicar la norma de grado superior (Constitución Política, artículo 11; Ley 6227, numeral 11; sentencias constitucionales 2934-93, 5227-94, 6198-95, 2381-96, 2382-96, 6689-96, 1607-98, 998-98, 7967-98, 5445-99, 5669-99, 7619-99, 9236-99, 16975-08; dictámenes C-70-2009, C-116-2015, C-107-2016, C-118-2016, entre otros). Si bien los planes reguladores, por su naturaleza normativa, son de acatamiento obligatorio (pronunciamientos C-100-1995, OJ-11-1996, C-93-2007), dada su jerarquía como actos administrativos de carácter general (sentencias constitucionales 6653-2000 y 4252-2002), no pueden vulnerar normas de rango superior, ni modificar el destino previsto para los bienes demaniales (Ley 6227, artículo 6; opinión jurídica OJ-42-2005). Sobre el rango de los reglamentos ejecutivos señalan los pronunciamientos OJ-116-2005 y C-122-2006: “Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa... según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuando una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango. Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual “Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento... en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de “jerarquía”. Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes”. El subrayado es nuestro. Ante una eventual antinomia entre el plan regulador y el párrafo 1° del artículo 65 del Reglamento a la Ley 6043, prevalece la aplicación de este último, en tanto fija las dimensiones mínima y máxima para las concesiones de uso habitacional unifamiliar y con fines de esparcimiento, descanso y vacaciones: “Artículo 65.- Los lotes o parcelas, en las zonas declaradas turísticas destinadas a uso habitacional unifamiliar tendrán un área mínima de 200 metros cuadrados y un área máxima de 4,000 metros cuadrados. Iguales limitaciones se aplicarán a las parcelas que se den en concesión con fines de esparcimiento, descanso y vacaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, inciso c) de la Ley. Las dimensiones de los lotes para todos los otros usos serán las establecidas en el Plan Regulador de la zona...” Por otra parte, el párrafo 2° del citado artículo 65 dispone: “...Todas las construcciones en la zona marítimo terrestre cumplirán con los retiros y demás disposiciones establecidos en el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.” Ante ello, recordemos que para realizar construcciones en la zona marítimo terrestre no basta haber solicitado la

concesión, sino que los particulares requieren ostentar el otorgamiento eficaz de aquélla conforme con un plan regulador legítimo (Ley 6043, artículos 12, 13, 19, 38, 39-43 y 65; Ley 9242, artículo 6), donde previamente se determinan los usos permitidos (Ley 6043, artículo 26, y 17 de su Reglamento). Ello es así porque la zona marítimo terrestre es un recurso de frágil equilibrio, en el cual los diversos repartos administrativos han de ejercer sus competencias singulares en forma coordinada para la mejor satisfacción del interés público (artículos 50 y 121 inciso 14) Constitucionales; 2, 3 y 36 de la Ley 6043; 6 del Código Municipal; votos constitucionales 5445-99, 6503-01, 6195-07, 17552-07, 14093-08, 139-09, 151-12, 12974-13, 11342-14; pronunciamientos C-381-2008, OJ-13-2009, C-70-2009, C-145-2009, C-171-2009, C-138-2010, C-52-2014, C-209-2014, OJ-82-2014, OJ-64-2015, C-308-2015, entre otros). Luego, la aplicación del Reglamento del INVU prevista en el párrafo 2° del artículo 65 de la Ley 6043, se circunscribe a los supuestos en que el gobierno local acuerde en su plan regulador costero vigente la remisión expresa a esa reglamentación supletoria (Ley 4240, artículo 21 y Transitorio II; Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, artículo I.10; votos constitucionales 2153-93, 6706-93, 4205-96, 1923-04, 924-12; dictámenes C-62-1994, C-61-1996, C-32-1998, C-304-2006, C-155-2009, C-32-2010, C-324-2011, C-29-2015, C-36-2016 y C-46-2016), o bien, cuando ese plan regulador costero vigente tenga algún vacío técnico normativo que requiera ser suplido con la aplicación del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Cabe recordar que la modificación de un plan regulador costero, con apego al bloque de legalidad, debe atender el procedimiento del artículo 17 de la Ley 4240, ser conforme con los criterios objetivos o científicos de la realidad territorial, con la normativa ambiental, y con la aprobación del ICT y del INVU (Ley 6043, artículos 2, 17, 35, 36, 38, 57, y 19 de su Reglamento; Ley 6227, artículos 15 y 16; votos constitucionales 12242-04, 2589-05, 7994-06, 16612-06, 18358-09, 964-12, 881-14; pronunciamientos C-327-2001, C-501-2006, C-106-2008, C-132-2008, C-243-2008, C-20-2009, C-39-2012, C-116-2015, OJ-88-2016, entre otros). Conclusiones 1) Conforme con los principios de legalidad y jerarquía normativa, la Ley 6043 y su Reglamento prevalecen sobre las disposiciones del plan regulador costero. 2) El plan regulador costero vigente prevalece sobre la reglamentación del INVU, esta última será de aplicación supletoria cuando lo prevea dicho plan regulador, o para llenar un vacío técnico normativo del mismo, y siempre con observancia de la legislación superior. 3) La modificación de un plan regulador costero debe cumplir el procedimiento del artículo 17 de la Ley 4240, ser conforme con los criterios objetivos o científicos de la realidad territorial, con la normativa ambiental y obtener la aprobación del ICT y del INVU. (...)”.

HECHOS NO PROBADOS

EN CUANTO A LA EMPRESA AMBIENTES MODERNOS C Y A SOCIEDAD ANONIMA

TERCERO: Que de resultar nulo, el acuerdo N°. 8 emitido en la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII inciso a) del día 10 de febrero del 2015 por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, podría resultar nula la **Licencia Constructiva N°055/2016 para casa de fecha 7 de abril del 2016. Consta en documentación adjunta.** Otorgada a favor de la empresa Ambientes Modernos C y A Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-438372. Consta en documentación adjunta
Constituye un hecho no probado.

EN CUANTO A LA EMPRESA NUESTRA FAMILIA SOCIEDAD ANONIMA

TERCERO: Que presuntamente, de resultar nulo, el acuerdo N°. 8 emitido en la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII inciso a) del día 10 de febrero del 2015 por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, podría resultar nula la Concesión autorizada y el Contrato suscrito; otorgada a favor de la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-149504; representada por Kevin Jon Dewald, pasaporte estadounidense número 031698244; obtuvo al amparo del acuerdo N°. 8 de la sesión ordinaria N°. 06-2015, artículo VIII, inciso a) celebrada por el Honorable Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, el día 10 de febrero del 2015, una Concesión en la zona marítimo terrestre en Santa Teresa, Playa Carmen; para cuyo efecto suscribió el Contrato de Concesión respectivo. Consta en documentación adjunta.

Constituye un hecho no probado.

CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN

El presente Órgano Director del Procedimiento contra ambas empresas tiene su génesis, en la eventual nulidad de autorizaciones, licencias y concesiones otorgadas al amparo de un acuerdo del Concejo Municipal que resultara contrario a la legalidad.

En ese sentido, debemos recordar como antecedente importante, que el Concejo Municipal pretendió incorporar a sus Planes Reguladores, las modificaciones que el Decreto Ejecutivo N°. 37882-MP-H-TUR-176 del 13 de setiembre del 2013, mediante el cual se modificó el artículo 65 del Reglamento de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre; modificaciones relativas a las dimensiones de los lotes o parcelas, en las zonas declaradas turísticas.

En ese sentido, el Concejo Municipal tomó en su sesión ordinaria N°. 06-2015 del 10 de febrero del 2015, el artículo VIII, acuerdo 8º para tener por incorporadas, esas modificaciones, a sus planes reguladores.

Tal procedimiento, no fue aceptado por el ICT y el INVU, al estimarse contrariado el mecanismo legal previsto, para la creación o modificación de planes reguladores, y en el tal virtud, lesionado, lo previsto, en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana.

Investiga este Órgano Director, si las autorizaciones, licencias o concesiones, otorgadas a estas empresas resultan nulas, por haberse otorgado en aplicación de ese acuerdo del Concejo, que finalmente resultó inaplicable por ilegal.

En primer lugar, debemos tener presente, que la aplicación de ese acuerdo del Concejo implicó, que las autorizaciones a favor de las empresas, contemplaran y respetarán, las nuevas modificaciones que se le habían aplicado, al artículo 65 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

En consecuencia, la premisa podría ser, que esa modificación no se le podía aplicar a las empresas investigadas, por cuanto no estaban correctamente incluidas en el Plan Regulador, a falta del cumplimiento del rito previsto por la Ley de Planificación Urbana al efecto.

Considera este Órgano Director que esta premisa, no es correcta, atendiendo a que los actos jurídicos aplicables en la zona marítimo terrestre, ante todo, deben cumplir con el denominado bloque de legalidad, es decir, a la concatenación de las diferentes normas aplicables independientemente del rango de cada cual. Así las cosas, los actos aprobatorios a favor de las empresas, debieron cumplir con al menos, la observancia de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, el Reglamento de la citada ley e incluso la reforma al numeral 65 de este reglamento, independientemente de si estuviese o no, incorporado en el Plan Regulador, y por supuesto la observancia del Plan Regulador respectivo.

Así las cosas y verificado el expediente de cada una de las empresas, podemos constatar que independientemente del acuerdo del Concejo Municipal que resultó inocuo, las gestiones y posteriores resoluciones afirmativas, cumplieron con el bloque de legalidad.

Por otro lado, tal y como lo ha indicado la Procuraduría General de la República, el vacío que en el caso concreto del Plan Regulador, pudiese tener por la no incorporación legal de las modificaciones al artículo 65 del Reglamento, se deben subsanar o compensar, con lo que se denomina la aplicación de la jerarquía de las normas, esto es, que la aplicación del numeral 65 de reiterada cita, resultaba aplicable, por estar incluido, en una norma, de carácter superior al mismo Plan Regulador. Ver en ese sentido, el Dictamen C-174-2016 del 23 de agosto del 2016.

En conclusión, se estima nuevamente, que independientemente del destino que sufrió el acuerdo del Concejo Municipal cuestionado, los permisos, licencias y concesiones otorgados a estas empresas, fueron adecuadamente otorgados, a la luz, del bloque de legalidad aplicado, sin que, aquel acuerdo viciado, hubiese modificado, en su favor, normas de acatamiento obligatorio o inobservado requisitos y condiciones necesarias, para el acto administrativo aprobado.

Por todo lo anterior, este Órgano Director recomienda, que se declare que los actos cuestionados emitidos a favor de las empresas Nuestra Familia S.A. y Ambientes Modernos S.A. fueron otorgados conforme a derecho, atendiendo a la observancia del bloque de legalidad, sin que, la aplicación del acuerdo tomado en la sesión ordinaria 06-2015, artículo VIII, inciso a), acuerdo 8º del día 10 de febrero del 2015, condicione su eficacia o validez por haber resultado éste, tomado contrario a los procedimientos legales dispuestos y previstos en la Ley de Planificación Urbana.

En consecuencia, con lo anterior solicitamos se archive el presente expediente.

Dejamos de esta forma rendido el informe solicitado.

Magister Alba Iris Ortiz Recio

Órgano Director del Procedimiento Administrativo

- ♣ Que es procedente ratificar la aprobación de la relación de hechos probados y no probados realizada en sesión ordinaria número 178-2019, del 24 de setiembre del 2019, artículo X, inciso a.
- ♣ Que este Concejo Municipal debe proceder conforme al ordenamiento jurídico, debiendo anular el acuerdo indicado y asimismo levantar la medida cautelar ordenada.

ACUERDO N°2

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: “2.1. Tener por recibido y aprobado el “informe final de hechos probados y no probados del órgano director del procedimiento administrativo por nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acuerdo N°8, Artículo VIII, inciso a) de la sesión ordinaria n°. 06-2015 celebrado el día 10 de febrero del 2015 y que podría perjudicar a las empresas nuestra familia sociedad anónima y ambientes modernos c y a sociedad anónima”. ACUERDO UNANIME

2.2 Anular el acuerdo n°8 de la sesión ordinaria N° 06-2015, artículo VIII, inciso a) celebrada el día 10 de febrero del 2015 por improcedente jurídicamente y publicar en el diario oficial la gaceta. ACUERDO UNANIME

2.3 Ratificar que la **Licencia** Constructiva N°055/2016, para casa, de fecha 7 de abril del 2016, otorgada a la empresa Ambientes Modernos C y A Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-438372; representada por Yayin Silona, pasaporte número 13942416, no violenta lo dispuesto en el Plan Regulador vigente y en consecuencia no es nula en forma absoluta, evidente y manifiesta. **ACUERDO UNANIME**

2.4 Ratificar que la Concesión en la zona marítimo terrestre en Santa Teresa, Playa Carmen; otorgada a la empresa Nuestra Familia Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N°. 3-101-149504; representada por Kevin Jon Dewald, pasaporte estadounidense número 031698244; se ajusta al Plan Regulador vigente y en consecuencia no es nula en forma absoluta, evidente y manifiesta. ACUERDO UNANIME

2.5 Derogar y en consecuencia dejar sin efecto la medida cautelar emitida en la sesión Ordinaria N°. 105-18, artículo IV, inciso b, del día 2 de mayo del 2018 y Publicar en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO UNANIME

2.6. Notificar al instituto costarricense de turismo para lo de su cargo y a las empresas investigadas. ACUERDO UNANIME

ARTICULO VI. INFORME DE LOS CONCEJALES

a. DUNIA. Ayer fui a la sesión de Puntarenas, el Sr. Alcalde llevo un oficio para que se modifique el acuerdo que habíamos aprobado nosotros y el Concejo de Puntarenas el convenio para la reparación de la calle la Menchita y la calle de la Clínica en el convenio acordado se especificaba la maquinaria que el alcalde debía traer y el señor Alcalde

ahora está proponiendo traer solo una vagoneta para el acarreo una niveladora y una aplanadora la maquinaria que falte debemos ponerla nosotros Cinthya no estaba de acuerdo ni lo regidores tampoco ellos ya habían presentado una moción para que el alcalde respetara el convenio que teníamos desde abril, dice que si nos presta la maquinaria dejaba desprovisto los otros once distritos, ayer no se llegó a ningún acuerdo yo propuse que invitaran a Cinthya a ir a allá para que les explicara porque ellos dicen que ellos solo tienen la versión del Alcalde. SE hizo una comisión conformada por los señores Víctor Brenes, Danilo Chavarría y Miguel Monge para que Cinthya, Dago o yo estemos el lunes allá y buscar un acuerdo, en el convenio dice que nosotros nos hacemos cargo del traslado de la maquinaria que tiene que acarrear el material, de las horas extras y del combustible y que el alcalde pondría toda la maquinaria necesaria, el Alcalde ahora no está dispuesto a prestar la maquinaria y dice que la maquinaria es de los once distritos y él no está dispuesto a dar recursos de los once distritos cuando esa maquinaria se compró hace más de tres años con recursos de los once distritos y de los Concejos Municipales de Distrito, él tiene responsabilidad con nosotros el vino a esta sala de sesiones y nosotros en contra de Cinthya apoyamos al señor Alcalde. Así quedo la situación, La reunión seria el lunes a las once de la mañana

CINTHYA. Ustedes formaron una comisión para eso donde esta Fernando, Dagoberto y Manuel y sería conveniente que fueran a esa reunión. Esto ya hay que definirlo

PRESIDENTE. Quienes pueden ir

MANUEL. Yo voy

FERNANDO. A Randall Chavarría no le interesa hacer nada porque la intriga política que él tiene es enorme.

CINTHYA. Si debemos ir. YA lo que queda es incumplimiento de deberes

PRESIDENTE. Entonces vamos los tres

b. DUNIA. La comisión de cantonato tiene audiencia en la Asamblea Legislativa el próximo 28 de OCTUBRE nos recibe la Diputada Carmen Chan. Solicito ponernos en comisión

PRESIDENTE. SE PONE EN COMISION PARA EL DÍA 28 DE OCTUBRE A LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE CANTONATO PARA ASISTIR A LA ASAMBLEA A UNA AUDIENCIA CON LA DIPUTADA CARMEN CHAN

c. DUNIA. El próximo martes fuimos convocados por la FECOMUDI para asistir a la asamblea a atender un asunto de cantonato pero de todos los concejos Municipales de distrito

SE COMISIONA A LOS CONCEJALES MANUEL OVARES Y DUNIA CAMPOS PARA QUE ASISTAN EL PROXIMO MARTES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CON LA FECOMUDI

ARTICULO VII. INFORME DE LAS COMISIONES

a. COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS.

ASUNTO. PER SALTUM CUARTEL MONTE Y VALLE

CONSIDERANDO:

- ♣ Que se ha conocido dictamen de la comisión de Asuntos Jurídicos que textualmente dice:
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO

COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

La Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano en uso de las facultades que le confieren los artículos 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 en relación con el 14 del Código Municipal, y con apoyo a la asesoría brindada por la Licda. Rosibel Obando Loría, Asesora Legal del Concejo Municipal de Distrito, y por ende de las Comisiones nombradas por dicho Concejo.-

SE EMITE EL SIGUIENTE DICTAMEN DE COMISION:

Se conoce per saltum formulado por la empresa Cuartel Monte y Valle S.A. de la Resolución de esta Intendencia N°. 103-2019 de las 8:15 horas del día 9 de abril del 2019 que dispuso rechazar por extemporáneos su recurso de revocatoria y apelación en contra de la Resolución IC-075-2019.

RESULTANDO

PRIMERO: Que la Intendencia ha recibido solicitud de adición y aclaración formulada por la empresa Cuartel Monte y Valle S.A. de la Resolución de esta Intendencia N°. 103- 2019 de las 8:15 horas del día 9 de abril del 2019.

SEGUNDO: Que la gestionante argumenta lo siguiente de interés: a) Que su representada interpuso los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio, en contra de la Resolución IC-075-2019; los cuales le fueron resueltos de manera arbitraria e ilegal rechazándolos por extemporáneos; mediante Resolución N°. 103-2019; todo lo anterior referente a un incidente de recusación, en contra del Órgano Director del Procedimiento Administrativo, el cual fue rechazado; b) Que la resolución N°. IC-103-2019 fue objeto de una gestión de adición y aclaración en el sentido de sí se admitía el recurso de apelación, ante el superior jerárquico en materia de recusaciones; es decir el Concejo Municipal, mediante la cual le fue indicado que dicho recurso de apelación se rechazaba su admisión por la forma, por cuanto fue presentado en forma extemporánea y se le admitió, sin pronunciamiento alguno, de la Intendencia, el per saltum, a los fines de que el Concejo Municipal se pronunciara; c) Que el Órgano Director, sea la Licenciada Ortiz Recio actuó en forma prematura pues no contaba con la investidura necesaria y en consecuencia, debe procederse a recusarla pues ha tenido acceso al expediente, desde antes y en consecuencia se ha formado una idea del mismo y se ha formado un criterio sobre las actuaciones. Es decir adelantó criterio con el traslado de cargos; perdiéndose con ello la objetividad e imparcialidad que debe imperar en el proceso. Lo anterior por cuanto en el traslado de cargos, se consignó una fecha, anterior a la juramentación.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FORMA

PRIMERO: Que el per-saltum fue formulado conjuntamente con la gestión de adición y la Intendencia omitiendo pronunciamiento al respecto; procedió a admitirlo para ante el superior jerárquico en materia de recusaciones, sea el Concejo Municipal. En consecuencia se tiene admitido por la forma.

EN CUANTO AL FONDO

SEGUNDO: Que los argumentos de la recurrente fueron resueltos, a nuestro criterio, en forma aceptable, por la Intendencia Municipal; informándole a la recurrente que:

“(…) Que esta Intendencia considera oportuno aclarar a la recurrente y promovente de la recusación lo siguiente de interés:

Las causales de recusación se encuentran taxativamente enumeradas en los artículos 53 y siguientes del Código Procesal Civil; siendo que en ninguno de los casos previstos en dicha norma se encuentran los motivos y argumentos que esboza la recurrente.

Veamos:

“(…) ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento Son causales de impedimento:

1. El interés directo en el resultado del proceso.
2. Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.
3. El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.
4. Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.
5. Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo es con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diera con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con estas sea irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.
6. Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.
7. Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).
8. Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).
9. Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.
10. Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.
11. Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.
12. Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.
13. Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.
14. Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.
15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.
16. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

(…)” Y el numeral 14 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: “(…) Recusación. Artículo 14.-

4.1 Legitimación. Solo podrá recusar la parte o el interviniente perjudicado con la causal.

14.2 Improcedencia de la recusación del juez. No será recusable el juez:

1. Para conocer de una recusación que esté llamado a resolver.
2. En cumplimiento de comisiones.
3. En procesos o actos de mera ejecución

14.3 Inadmisibilidad de la gestión de recusación. La recusación será inadmisibile y el recusado la rechazará de plano, cuando

Concurra alguno de los supuestos del inciso anterior.

2. No se sustente en una de las causales expresamente previstas por ley
3. La parte interesada haya intervenido antes en el proceso teniendo conocimiento de la causal.
4. No se presente, al menos, un principio de prueba del hecho alegado como causal.

14.4 Momento y forma de proponer la recusación. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si después del señalamiento para audiencia y antes de su celebración surgiera alguna causal, deberá interponerse al inicio de la audiencia. Puede formularse con posterioridad a la audiencia de prueba y antes de sentencia definitiva, siempre que se trate de causas no conocidas o sobrevinientes a la finalización de esa audiencia.

En la audiencia deberá formularse verbalmente y en los demás casos por escrito. En ambos supuestos, la

parte indicará la causa y los motivos de su gestión acompañando toda la prueba.

14.5 Procedimiento de la recusación. Interpuesta la recusación, si el juez acepta la causal se inhibirá; si la niega, dictará resolución motivada y ordenará pasar el proceso al juez correspondiente, quien la tramitará por la vía incidental y decidirá si continúa con el procedimiento o lo devuelve al recusado. En tribunales colegiados, la recusación de uno de sus integrantes la resolverán los restantes miembros, pero si la causal los comprendiera a todos, decidirá el tribunal sustituto conforme lo dispone la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. Se deberá resolver en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando la recusación se formule en la audiencia y el juez niegue la causal, siempre que sea posible se resolverá en ese acto. Para tal efecto, se sustituirá al juez o a los jueces recusados. Denegada la recusación, los titulares continuarán con el desarrollo de la audiencia. Cuando se admita, se procederá a la sustitución y, de ser posible, se continuará con la audiencia.

14.6 Efectos de la recusación. La solicitud de recusación no suspenderá la práctica de los actos procesales y estos serán válidos, aun cuando se declare fundada la recusación, salvo que se lesione el principio de inmediación.

(...)."

Como podemos ver, ninguno de los motivos de reproche acusados por la expedientada, se encuentran previstos en la ley.

Lo anterior hace que su incidente de recusación debe rechazarse por carecer de fundamentación normativa y por ende el cuadro fáctico necesario para acoger su solicitud.

Atención especial merece informarle a la recurrente que el error material detectado constituye eso, un error material, pero no pre-constituye adelanto de criterio alguno; por lo que los motivos esbozados de que el Órgano Director del Procedimiento, carece de competencia e investidura para actuar.

(...)."

Y, al respecto la jurisprudencia judicial ha indicado en su Resolución N° 165-2015 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, ANEXO A. GOICOECHEA, a las once horas del trece de abril del año dos mil quince, en donde un funcionario municipal interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por este Concejo en un incidente de recusación contra los integrantes de un Órgano Director y el Alcalde y la Vice-alcaldesa. El Concejo Municipal en aras de garantizar el pleno ejercicio de su defensa, elevó el recurso al jerarca impropio y éste dispuso en lo que interesa dispuso:

"(...) En el caso de los actos administrativos que resuelven solicitudes de recusación, si bien podría discutirse en punto a si son o no actos con efecto propio, lo cierto del caso es que las decisiones sobre ese tema en particular cuentan con expresos recursos, según lo dispone el artículo 238 de la Ley de cita, al establecer que las resoluciones que se dictan con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios, esto es, los de revocatoria, reposición y apelación. En esa medida, esa previsión recursiva resulta plenamente aplicable al ámbito municipal y, en consecuencia, excluye el tener que traer esa discusión de carácter preliminar ante esta jerarquía impropia, y mucho menos con el ánimo de agotar la vía administrativa, en vista de que aún no se ha emitido el acto final correspondiente. Así las cosas, es claro que el Concejo Municipal al resolver contra los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo, conoce el asunto en única alzada, lo cual no obsta para que el recurrente alegue los vicios que estime producidos por dichos actos al impugnar el acto final haciendo saber sus observaciones con relación a los actos ya resueltos en la vía recursiva interna con observancia de las reglas procedimentales establecidas en el artículo 163 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, de manera que tanto el Órgano Director como el Concejo Municipal en su condición de Órgano Decisor, atiendan las reglas recursivas de la Ley indicada, siendo importante para tal efecto, distinguir entre actos de mero trámite que carecen de recurso alguno, los actos de mero trámite con efecto propio, los actos recurribles con una única alzada indicados en el artículo 345 inciso 1), y la excepción que opera con respecto al acto final. Así las cosas, lo procedente es declarar mal elevado el recurso de apelación interpuesto. (...) POR TANTO: Se declara mal elevado el recurso de apelación presentado, y se rechaza la medida cautelar interpuesta. Notifíquese. (...)."

En cuanto a en quien recae la competencia para resolver los recursos y los actos relativos a las recusaciones tenemos que la jurisprudencia administrativa ha señalado:

El Dictamen C-192-2002 de la Procuraduría General de la República sostiene al respecto que: "(...) Por último, debe quedar claro que la Junta Directiva, cuando conoce la recusación, no está resolviendo el asunto propio de la materia laboral, sino otro muy distinto, aunque sea una especie de prejudicialidad que deba resolver el órgano legalmente competente, antes de que se conozca el fondo del asunto. (...)."

Y el C-37-2014 que indica: "(...) Lo cierto es que en el caso de las corporaciones municipales, dadas las

atribuciones que le son asignadas al artículo 13 del Código Municipal, no cabe duda de que el “órgano superior supremo de la jerarquía administrativa” es el Concejo Municipal, tal y como lo hemos sostenido en el Dictamen C- 048-2004 del 2 de febrero del 2004 (confirmado en el C-028-2010.(...)).”.

POR TANTO ESTA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS RECOMIENDA:

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el 308 y siguientes del mismo cuerpo normativo,

SE RESUELVA:

Rechazar el per-saltum formulado por la empresa Cuartel Monte y Valle Sociedad Anónima, cédula jurídica N°. 3-101-118866; en contra de la resolución N° IC- 103-2019.

En otro orden de ideas, se haga saber a la recurrente que el presente acuerdo cuenta con los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, los cuales deberá interponer en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente, para cuyo efecto, se debe emplazar a la recurrente.

Cóbano, a las diecisiete horas del _____ del 2019.

NOTIFIQUESE EN EL FAX 2282-3330.

Eladio Ant. Picado Ramírez

Concejal Propietario - Integrante

Virginia Vargas Acosta

Concejala Propietaria - Integrante

Fernando Quesada López

Concejal Propietario - Integrante

ACUERDO N°3

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: “**3.1.** Aprobar en todas sus partes la recomendación emitida por la comisión permanente de Asuntos Jurídicos y rechazar el Rechazar el per-saltum formulado por la empresa Cuartel Monte y Valle Sociedad Anónima, cédula jurídica N°. 3-101-118866; en contra de la resolución N° IC- 103-2019. ACUERDO UNANIME

3.2. Elevar el recurso interpuesto por la Empresa Cuartel Monte y Valle Sociedad Anónima a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo (Jerarquía impropia). ACUERDO UNANIME

3.3. Notificar a la empresa Cuartel Monte y Valle S.A. ACUERDO UNANIME

ARTICULO VIII. INFORME DE LA ASESORA LEGAL

SE DISPENSA

ARTICULO IX. INFORME DE LA INTENDENCIA Y LA ADMINISTRACION

- a. **Cinthy Rodríguez. Intendente. OFICIO N°.IC-597-2019.** ASUNTO. Informe de Ejecución presupuestaria III trimestre 2019.

PRESIDENTE. Se ha gastado más de lo que ha entrado

CINTHYA. Si gastamos más del doble de lo que entro. Ustedes han puesto atención a los informes anteriores que he presentado. En anterior gastamos doscientos y pico y entro setecientos y algo y es normal que a estas fechas se gaste más de lo que ingresa peor no estamos pasándonos.

VIRGINIA. Sería bueno un informe,

CINTHYA. Supongo que ustedes cuestionan que se gastó más de lo que entro

VIRGINIA. Si pero tenían un monto a favor

DAGOBERTO. Yo le puedo preguntar de adonde agarro esa plata de mas

CINTHYA. No me puede preguntar porque ustedes aprobaron la ejecución anterior

PRESIDENTE. Pero hace mucho

CINTHYA. Si ustedes quieren saber la información está en actas y la tienen en secretaria

VIRGINIA. Pienso que hay cosas que hay que tener consideración de parte suya porque no siempre estamos todos, no todos dominan el tema y hay hasta nuevos., entonces un bien reporte tiene que incluir un agregado para saber que usted no está pasando y así don Dago no tiene que preguntar que paso. Es el mismo tema del reporte anual lo mismo pasa ahorita

DAGOBERTO. Si uno no ve el segundo trimestre no entiende

CINTHYA. En este momento solo patentes tiene superávit a hoy pero responsablemente no puedo decir q tengo superávit y han hecho mal uso de la información y que conste en actas cuando he llegado aquí y he dicho que en la cuenta municipal tengo más de mil millones de colones en la más grande y son cinco y aquí lo que han dicho es que es una mala ejecución y eso no es así, mal día de hoy la contraloría no ha permitido utilizar el presupuesto extraordinario porque Puntarenas no lo ha pasado entonces no puedo decir que eso sea un superávit les estoy diciendo que gastamos 714 millones y algo y que recibimos en este trimestre 388 millones que la información y ustedes la tienen atrás y tienen razón de preguntar y si quieren hilar más delgado ustedes tienen las actas. Era importante que lo aprobaran hoy pero aquí está el documento mándenlo a comisión, analícenlo ahora como ustedes quieran pero que la información yo la he pasado responsablemente lo he hecho y que conste en actas RODJDNM

ELADIO. Hace falta información aunque este en actas, sería bueno se mande a comisión para que lo analicemos

CINTHYA. Varias cosas que conste en actas que lo que usted está diciendo Eladio de que no está la información correcta, porque aquí esta

ELADIO. En lo que usted leyó no esta

CINTHYA. Esto urge que este en Puntarenas sin embargo mi trabajo ya lo cumplí no soy yo la que voy a quedar mal si ustedes hoy deciden mandarlo a comisión están en su derecho y son ustedes los que van a quedar mal y no yo

PRESIDENTA. Usted dice que usted lo trajo y usted cumplió pero resulta que usted tiene que traernos esto ocho días antes para nosotros poderlos revisar no así y apruébenlo ya porque si no queda a responsabilidad de ustedes eso no puede ser así. Si usted lo hubiera traído el martes

yo lo mando a comisión lo revisamos y hoy lo estuviéramos viendo y cumplimos los dos pero usted lo trae ahorita y pretende que el Concejo lo apruebe ya y nos pone entre la espada y la pared diciendo yo cumplí y si no lo aprueban ustedes verán es un compromiso lo aprobamos o lo aprobamos porque si no quedamos mal y nosotros como deberíamos hacer es mandar a comisión o tomar el resto de la sesión para aprobarlo

CINTHYA. Dagoberto usted también esta errado, esta es la sesión que tengo para presentar esto porque esto duro toda la semana haciéndose y no lo hice yo lo hicieron Ronny y Laura entonces no me venga a decir a mí que se lo debí haber presentado desde la semana anterior , las cosas las digo porque así funcionan con Puntarenas si fuera por mí y fuéramos directo a la contraloría todavía tendrían como quince días pero no es así y yo hace una semana no lo podía presentar porque aún no estaba echo y la información aquí está toda

PRESIDENTE. Yo digo usted porque usted es la parte administrativa no estoy diciendo que usted tenía que hacerlo

DUNIA. Entiendo perfectamente lo que Dago dice. Cuando se debe presentar a Puntarenas

CINTHYA, La primer semana de cada cierre de trimestre

DUNIA. Es ilógico esos tiempos, Puntarenas debe considerar que nosotros tenemos derecho de revisar cada documento que Cinthya manda, entiendo lo que dice Dago y Cinthya

CINTHYA. Sesionen extraordinariamente

PRESIDENTE., Lo aprobamos así y le mandamos acuerdo al Concejo porque es una irresponsabilidad de nosotros aprobar algo sin verlo

Estos documentos deben venir con más tiempo

FERNANDO. Ya tengo la semana agendada, conmigo no cuente la comisión

PRESIDENTE. Se da pase a la comisión permanente de Hacienda y Presupuesto para su análisis. Y convoco a sesión extraordinaria para el día viernes 11 a las cuatro de la tarde a fin de conocer el dictamen de comisión al respecto

Nombro en esta comisión al Concejal Jonathan Zamora Pérez el lugar de Carlos Ovares que formaba parte de esta comisión. Y en todas las comisiones donde está el Concejal Ovares

CINTHYA. Ese documento es el original que no salga de la institución que saquen copias después uno no sabe que puede devolverse.

b. Cinthya Rodriguez. Intendente. OFICIO N°.IC-596-2019. ASUNTO. Respuesta al Sr. Cesar Elizondo. SE conoce documento de respuesta.

c. Cinthya Rodriguez. Intendente. OFICIO N°.IC-558-2019. ASUNTO. IV MODIFICACION

PRESUPUESTARIA 2019

PRESIDENTE. SE DA PASE A LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA Y PRESUPUESTO PARA SU ANALISIS Y RECOMENDACION.

- d. Sra. Yorleny Madrigal. Encargada de Patentes. OFICIO PAT 292-2019. Con VB de la Intendencia. ASUNTO. Solicitud de aprobación de formulario único del trámite de Licencias Comerciales, en el cual se resume seis formularios

CONSIDERANDO:

- ♣ Que el Dpto. de Patentes con el VB de la Intendencia mediante oficio PAT 292-2019 solicita la aprobación de formulario único del trámite de Licencias Comerciales

ACUERDO N°4

Con todos los votos presentes a favor SE ACUERDA: “4.1 Dispensar del trámite de comisión”. Votan a favor los Concejales Eladio Picado, Dagoberto Villalobos, Fernando Quesada y Jonathan Zamora. NO vota la Concejala Virginia Vargas indica que no conoce el formulario 4.2. Aprobar el formulario Único de Trámites de Licencias Comerciales, que se detalla:



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO
ADMINISTRACION TRIBUTARIA – PATENTES
FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITES DE LICENCIAS COMERCIALES

Fecha de recibido: _____ N° de trámite: _____

1) Motivo de la presentación: Solicitud de Licencia Comercial () Renovación o Actualización () Cancelación () Traslado () Traspaso () Cambio de nombre

Declaración Jurada

A. Datos del Solicitante o Representante Legal	
2) Nombre del solicitante: _____	
3) Cédula de identidad: _____ 4) En calidad de Apoderado () Representante legal () de la Sociedad Denominada (Razón social): _____	
Cédula Jurídica: _____	
5) Ubicación: Provincia: _____ Cantón: _____	
Distrito: _____ Barrio: _____	
6) Dirección exacta: _____	
7) Teléfono Domicilio: _____ 8) Fax: _____	
9) Señalo medio para recibir notificaciones según ley 8687: _____	
10) Correo electrónico: _____ 11) Celular: _____	
B. Datos del Propietario del Local o Establecimiento	
12) Nombre del propietario: _____ 13) Cédula: _____	
14) Teléfono Domicilio: _____ 15) Fax: _____	
16) Señalo medio para recibir notificaciones según ley 8687: _____	
17) Correo electrónico: _____ 18) Celular: _____	
19) Firma dueño de la propiedad como autorización para realizar la actividad descrita: _____	
C. Datos del Establecimiento y Propiedad donde se realiza la actividad	
20) Nombre Comercial: _____	
21) Descripción de la actividad: _____	
22) Actividades secundarias: _____	
23) Ubicación: Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____	
24) Dirección exacta: _____	
25) N°. De Finca: _____ 26) N°. De Plano: _____	
27) Horario de trabajo: Apertura: _____ Cierre: _____	
28) Condiciones del Local () Excelente () Buena () Regular () deficiente	
29) Uso de oficinas: Clasificación de actividad SENASA: pequeña () mediana () grande ()	
30) Uso de Oficina: Clasificación de código CIU del Ministerio de Salud: _____	
31) El inmueble que está instalado el establecimiento es: propio () arrendado () concesionado () otro ()	
D. Ingresos o Proyección de Ingresos de la Licencia Comercial Inicio de Actividad Comercial	
Número de Empleados: \$ _____ Alquiler mensual: \$ _____	
Proyección de Ingresos brutos: \$ _____ Proyección de ingresos netos: \$ _____	

Nosotros los abajo firmantes, de calidades antes mencionadas, apercibidos de las penas con que se castiga los delitos de falso testimonio y perjurio, declaramos bajo fe de juramento que la información que indicamos es verdadera.

Firma: del Solicitante _____

Firmó en _____ a las _____ horas del día _____ del mes de _____

Tel: 2642-0238, 2642-0161, 2642-0510 EXT. 118 Fax: 2642-0613
Correo: municipal.patentes@gmail.com / sitio web: www.municipal.gov.ec

Votan a favor Los Concejales Eladio Picado, Dagoberto Villalobos, Fernando Quesada y Jonathan Zamora. NO vota la Concejala Virginia Vargas indica que no conoce el formulario.

e. Cinthya Rodriguez Quesada. Intendente. OFICIO IC 598-2019. ASUNTO CONVENIO CON PAQUERA

CONSIDERANDO:

-Que la Intendencia ha presentado convenio denominado “convenio Interinstitucional de Cooperación y Colaboración por Préstamo de Maquinaria suscrito entre el Concejo Municipal de Distrito de Paquera y el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano.

ACUERDO N°5

Con todos los votos presentes a favor SE ACUERDA: “5.1 Dispensar del trámite de comisión”. ACUERDO UNANIME ACUERDO UNANIME y FIRME. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo DEFINITIVAMENTE APROBADO

5.2. Aprobar el siguiente convenio entre El Concejo Municipal de Distrito de Paquera y El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, que textualmente dice:

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACION Y COLABORACION POR PRESTAMO DE MAQUINARIA SUSCRITO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO.

Entre nosotros, el **CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PAQUERA**, con cédula jurídica tres –cero uno siete– tres tres nueve seis cero cero, representada en este acto por el señor **ALCIDES GONZÁLEZ ORDOÑEZ**, mayor, costarricense, soltero, cédula 1-1135-170, vecino de Río Grande de Paquera de Puntarenas, de acuerdo a la declaración de elección del Tribunal Supremo de Elecciones en resolución N° Uno tres uno dos – E- uno uno – dos cero uno seis, de las diez horas cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, para el periodo comprendido entre el primero de mayo del dos mil dieciséis hasta el día treinta de abril del año dos mil veinte; quien queda debidamente autorizado por su representada; para suscribir este tipo de actos, y quien en adelante para efectos de este convenio se denominará “**EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA** y la señora **CINTYA MARIA RODRIGUEZ QUESADA**, mayor, casada una vez, vecina de Cóbano, contiguo al puente del Río Cóbano, portadora de la cédula de identidad número: dos - quinientos treinta y seis - setecientos noventa y nueve, conocida como **CINTHYA RODRIGUEZ QUESADA**, en mi condición de **INTENDENTE MUNICIPAL** del **CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO DE PUNTARENAS**, con cédula jurídica número: **TRES - CERO CERO SIETE – CERO SIETE OCHO DOS NUEVE SIETE**, de acuerdo a la declaración de elección del Tribunal Supremo de Elecciones en resolución número: **UNO OCHO DOS CINCO – E ONCE – DOS CERO UNO SEIS**, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del once de Marzo de dos mil dieciséis, según consta en la Gaceta N° 69 del 05 de Mayo del 2016, a quien según acuerdo tomado en la sesión ordinaria número: 115 – 118 del 10 de Julio del 2018, queda debidamente autorizado por su representada; para la suscripción del presente convenio, y quien en adelante para efectos de este convenio se denominará “**EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO**”, quienes con fundamentos en los artículos 2 y 4 inciso “f”, 7 y 13 inciso e) de la Ley No. 7794 denominada “Código Municipal”, en los artículos 168, 160 y 170 de la Constitución Política, en los artículos 1, 3 y 4 la Ley General de Concejos Municipales de Distrito No. 8173 y su reforma de Ley No.9208, quienes en adelante se denominaran respectivamente para los efectos del presente Convenio como “**CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA** y “**EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO**”. En virtud de lo anterior, acordamos realizar el presente **CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL PRÉSTAMO MUTUO DE MAQUINARIA PROPIEDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO**, encontrándose todas las partes en pleno uso de sus facultades cognitivas, volitivas y legales, hemos convenido celebrar el presente convenio, el cual se registrá por las siguientes consideraciones cláusulas:

PRIMERA: Del fundamento legal:

Que, mediante la Constitución Política de 1949, la Ley N° 8173 se crean los Concejos Municipales de

Distrito, su reforma de Ley No. 9208. El Código Municipal, de conformidad con los artículos 7 y 9, les da la facultad de tomar las acciones necesarias de coordinación con otras municipalidades, entes u órganos públicos competentes por la vía del convenio para llevar a cabo obras o servicios en su cantón o en su región territorial; con el ánimo de lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones le concede a ambos Concejos Municipales de Distrito, quienes en el presente caso son los obligados inmediatos de solventar a la mayor brevedad posible la intervención la ruta de las comunidades de San Ramón de Ario (Cóbano) y La Esperanza (Paquera), brindándole el mantenimiento y/o la conformación de las citadas rutas de cada distrito, específicamente de las comunidades antes mencionadas, y que se encuentran en mal estado.

SEGUNDA: Del Objeto 2 del Convenio:

El objeto del presente convenio de cooperación y colaboración consiste en el préstamo de maquinaria pesada entre ambos Concejos Municipales de Distrito reparar la calle que une EL CAMINO DE AMBAS JURISDICCIONES, para ser utilizada en obras propias de mantenimiento y/o conformación de las rutas vecinales y/o distritales, específicamente de las comunidades de La Esperanza del Distrito de Paquera -San Ramón de Ario, que se encuentra en mal estado, y con ello evitar no solo que suscite un percance y garantizar mayor seguridad para transitar no solo de aquellos habitantes de la zona, sino de todos aquellos que nos visiten. Todo lo anterior, al amparo legal delegado a los Gobiernos Locales a través de la Constitución y sus respectivas leyes especiales, quienes se encuentran obligados legalmente a velar por los intereses y servicios locales cada uno dentro de su jurisdicción, sin embargo esto implica que bajo el lema de responsabilidad social que los rige implícitamente estas instituciones, estas en cumplimiento de tales fines puede también brindarse colaboración mutua entre ella para la obtención de sus objetivos, esto encausado para el desarrollo estructural las vías antes indicadas, en procura del mejor servicio de las comunidades vinculadas al convenio.

TERCERA: De la Capacidad Jurídica de los entes Municipales:

Que ambos **"CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO"** se encuentran en la obligación de ejercer la administración directamente de los intereses y servicios distritales. Sin embargo, es importante señalar que a pesar de que los Concejos Municipales de Distrito cuenta con personería instrumental con todos los atributos derivados de la personalidad jurídica, esta poseen alguna limitantes a la luz de la normativa para adquirir por si solo un compromiso de este tipo, sin que medie la intervención de la Municipalidad a la que se encuentra adscrita, e igualmente en lo referente al tema en materia presupuestaria que deberá estar ajustados a la estructura programática de la Municipalidad de Puntarenas, para que se incluyan las asignaciones correspondientes a los recursos con los que contará este Concejo Municipal de Distrito para su ejecución con total libertad, al amparo de su autonomía.

CUARTA: De los compromisos de ambos CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO:

Que a la luz del artículo 4 inciso f) del Código Municipal faculta a ambas Municipalidades, para que, mediante el convenio respectivo, respalde los intereses municipales, puedan dar en préstamo, arrendamiento, recursos o bienes de su propiedad. Todo lo anterior, sin dejar de lado potestad contemplada propiamente en el artículo 4 de la Ley de Concejos Municipales de Distritos, faculta a dichos Concejos, para que, mediante este mecanismo legal a través de la Municipalidad del Puntarenas, convenir en toda clase de alianzas de Cooperación con el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, para garantizar el interés común:

De las obligaciones del Concejo municipal de Distrito de Paquera:

1. Facilitar al Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, por el plazo del convenio, **(la maquinaria pesada)** (back Hoe, placa SM-7764, que es propiedad del Concejo Municipal de Distrito de Paquera para las obras que tienen destino este convenio.
2. Dotar de un operador especializado para la conducción a de la maquinaria prestada al Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, para la ejecución de los trabajos objeto del presente Convenio.
3. Cancelar el salario del operador del back hoe, que prestará al Concejo Municipal De Distrito de Cóbano.
4. Dotar el combustible necesario a la maquinaria prestada para la realización de las obras.
5. Mantener y custodiar la maquinaria prestada, en un sitio seguro y adecuado, durante todo el plazo del convenio.
6. Utilizar la maquinaria prestada exclusivamente para ejecutar las obras objeto del presente convenio.
7. Suscribir el presente convenio única y exclusivamente para el cumplimiento del presente fin.

De las obligaciones del CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO:

1. Facilitar al Concejo Municipal de Distrito de Paquera, por el plazo del convenio, (la maquinaria pesada) (VAGONETA placa SM-251 que es propiedad del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano para las obras que tienen destino este convenio.
2. Dotar de un operador especializado para la conducción de la maquinaria prestada al Concejo Municipal de Distrito de Paquera, para la ejecución de los trabajos objeto del presente Convenio.
3. Cancelar el salario del operador de la vagoneta que prestara al Concejo De Distrito de Paquera.
4. Dotar el combustible necesario a la maquinaria prestada para la realización de las obras.
5. Mantener y custodiar la maquinaria prestada, en un sitio seguro y adecuado, durante todo el plazo del convenio.
6. Utilizar la maquinaria prestada exclusivamente para ejecutar las obras objeto del presente convenio.
7. Suscribir el presente convenio única y exclusivamente para el cumplimiento del presente fin.

QUINTA: Periodo que comprende el convenio:

El presente convenio estará vigente por tiempo indefinido para desarrollar los trabajos de mantenimiento entre las comunidades citadas.

SEXTA: Sexta: De la relación laboral:

Queda expresamente entendido que el objeto de este convenio es de préstamo de maquinaria para realizar una labor en conjunto, sin que medie ninguna relación laboral ni estatutaria con el Concejo Municipal de Distrito de Paquera, ni con el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano. Los funcionarios operadores de las maquinarias dadas en préstamo no se considerarán en forma alguna, empleados del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, ni de Concejo Municipal de Distrito de Paquera.

SÉTIMA: De la Finalización del Convenio:

Podrá el Concejo Municipal de Distrito de Paquera y el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, por acuerdo bilateral, rescindir del presente convenio por cualquier motivo que estimen conveniente.

OCTAVA: De la estimación:

Por cuanto las obligaciones de las partes según este convenio son variables y no susceptibles de estimación, el presente es de cuantía inestimable.

Es todo leído a ambas partes y estando conforme con las cláusulas dispuestas en este convenio, lo aprueban y firmamos en xxxxxxxx, al ser las xxxxxxxx horas cero minutos del día vxxxxxxx del mes de xxxxxxxx del dos mil diecinueve.

Alcides González Ordoñez	Cinthya Rodríguez Quesada
Intendente Municipal	Intendente Municipal
Concejo Municipal Distrito de Paquera	Concejo Municipal Distrito de Cóbano
Autenticado por: Licda. Rosibel Obando Loría	

ACUERDO UNANIME Y FIRME. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo DEFINITIVAMENTE APROBADO

5.3. Autorizar a la Intendencia a firmar este convenio” ACUERDO UNANIME y FIRME. Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo DEFINITIVAMENTE APROBADO

FERNANDO. Hace como dos meses aprobamos una decisión inicial para reparar el camino San Jorge –Rio Frio, hace unos días se volcó un camión por el mal estado de este camino, hay alguna probabilidad que se pueda intervenir ese camino

CINTHYA. Ese camino tiene cuatro puntos malos, antes de la escuela de san Jorge, donde el camión se volcó y este se volcó porque llovía torrencialmente y tenía exceso de peso, la gente saca teca estando lloviendo, eso antes de llegar donde chango, la tercera es la quebrada saliendo hacia allá hay un hundimiento y la cuarta es la curva donde se está cortando el camino

Fernando Y una quinta en la quebrada de laja la cuesta

CINTHYA Ya eso lo he respondido un montón de veces intervenir ese camino en este momento es desbaratar ese camino y botar la plata que hay para ese camino. Delicias tiene varios días de varado no se puede trabajar así

DAGOBERTO. Me uno a lo que dice Fernando, es la vuelta antes de llegar al tecal ese camino me preocupa es la vuelta antes de llegar a una alcantarilla ahí hay que hacer un trabajo bien hecho porque eso está peligroso. Y las quebradas antes de llegar a Rio Frio. Una cosa es pasar uno que está acostumbrada a pasar por caminos feos a un extranjero que no sabe andar por caminos malos. Dios libre se vaya en un hueco de esos

CINTHYA Para eso va en el extraordinario el presupuesto. No digo que el camino esta bonito pero si se puede pasar.

De toda esta administración hasta ahora es que ese camino esta así de deteriorada y hasta esta administración todos los inviernos se ha pasado por esa calle. FERNANDO. Yo sé que no se puede tocar el camino en este momento pero el back hoe puede ir y en una tarde arregla para poder pasar

CINTHYA. No 1 No hay un solo vecino de aquí a Jicaral que este incomunicado, e puente está listo y se puede pasar, N°2 en este momento estamos trabajando en la calle de Los Reyes a como ustedes ordenaron y me pusieron fecha, N°3 deje calles descubiertas en Santa Teresa para ir a calle Reyes, tienen siete días de estar en esa calle y no se ha terminado, el back hoe subió para cambio de aceite aquí esta si quieren lo mando mañana para Rio Frio, tomen un acuerdo , pero se queda descubierto calle Reyes , Santiago, Calle Cielo, Santa Teresa y San Isidro y en San Isidro son dos puntos. Ustedes dicen .El camino esta malo pero esa población no está quedando descubiertos

DAGOBERTO. Yendo para playa Carmen la niveladora en lugar de raspar el lado derecho de aquí para allá, raspa al lado de la quebrada y vayan a ver el hueco qye se está haciendo, no sé cómo se le ocurrió hacer cuneta y echar esa agua a la peña, eso tenía de calzada 4 metros y ahora solo hay una línea y para peores los del ICE pusieron el poste en la calle. ES preocupante. Por lo menos taparle el agua para que no se vaya para ahí

CINTHYA. Ahí hay que traer una draga esa fue la parte de la calle que usted dijo que iba a trabajar con la maquinaria

DAGOBERTO. Si pero no llegaron

MANUEL. La gente de telefonía están cambiando los postes y los están colocando en la cuneta y lo otro de done guanani para acá en ese taller todo el tiempo hay un montón de carros

colocados en la vuelta y dos conos en media calle y todos los días. Que se puede hacer

ELADIO. Yo diría tomar acuerdo y mandar a tránsito

MANUEL, Y están haciendo una casa al frente y dejan los carros parqueados entonces queda solo una vía

DAGOBERTO. Y no solo eso donde gallo la mitad de la calle es de ellos y ya ha habido accidentes. Traiga una moción para tomar acuerdo. Esos talleres tienen patente?

f. CINTHYA. Informe de gira con el Vicepresidente de la República Sr., Marvin Rodríguez me acompañaron los concejales Manuel Ovarés y Ronny Campos, iniciamos en el Río Juan de León a las 7.50 pm. El alcalde de Nandayure se comprometió a hacer los rellenos de aproximación del puente sobre el río porque donde va es ruta cantonal, se va hacer un puente de 70 metros si hay que hacer mucho relleno de aproximación para la ruta nacional y hay que levantarlos 4 o 5 metros, ese sería el primer puente y el que está más avanzado de todos, pasamos al río Bongo este es un puente de 180 metros de luz y con rellenos de casi un kilómetro entre los dos lados pidieron colaboración de parte de cada concejo municipal de distrito y de la alcaldía de Nandayure para proporcionar técnicos a ver si se puede hacer río arriba pero río arriba está muy cerca del puente sobre ese río que va a Río Frio por medio de convenio se hace, después vinimos al río Caño Seco este es un puente de 46 metros y luego fuimos al río Ario ahí es un puente de 89 metros si hay que hacer relleno de aproximación pero no tanto, el problema es con el Bongo

DAGOBERTO. Van a una vía

CINTHYA, El Juan de León es un Bailey a una vía

MANUEL. El Bongo y Ario son a dos vías con ampliación de calles

CINTHYA Esa es la ruta del sol y don Marvin lo que pretende es que cuando termine la administración queden las contrataciones de los diseños, Lo lleve al Río Viscayol mañana tengo que llamar a Oscar Elizondo para que mande a reparar las barandas del puente.

RONNY. Para el puente del Bongo hay dos alternativas, otra es hacerlo más arriba y cambiar la ruta. Vana a hacer los estudios a ver cuál sale más barato.

CINTHYA. Si pero es la finca de Nathaniel. Terminamos como a las dos de la tarde

7.33 pm. se retira la Intendente

ARTICULO X. LECTURA DE CORRESPONDENCIA

- a. Lic. Maricel Rojas. Auditora Interna. OFICIO AIM-61-2019. ASUNTO.** Remisión de informe N° AIM 06-2019 denominado Resultados de la auditoría de carácter especial

sobre las erogaciones realizadas por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano con el fondo de Caja chica, el cual fue conocido por el Concejo en su sesión ordinaria 178/2019.

PRESIDENTE. YA fue conocido y aprobado.

- b. Lic. Maricel Rojas. Auditora Interna. OFICIO AIM-60-2019. ASUNTO.** Solicitud de audiencia para atender funcionarios del laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LANAMME UCR). Agrega que el Ingeniero responsable manifiesta interesen venir con su equipo el 22 de octubre a las 5 pm.

PRESIDENTE. SE CONOCE Y SE CONCEDE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 22. SOLO SE ATENDERÁ ESTA AUDIENCIA.

PRESIDENTE. Se conoce y queda esta como única audiencia para ese día se comunique a la Intendencia de esta audiencia.

- c. Esteban Oreamuo Beeche. Presidente. La Casa del Sol de Santa Teresa. ASUNTO.** Se presenta a DESISTIR en tiempo y forma del Recurso Extraordinario de Revisión presentado al acuerdo N°5 del 17 de enero del 2018 comunicado mediante OFICIO CMS 015-2018 en el cual se negó la demasía de área solicitada por su representada, pero ya no existe mayor interés de que se revise el acuerdo.

PRESIDENTE. SE DA POR CONOCIDO Y QUE SE COMUNIQUE AL DEPARTAMENTO DE ZONA MARITIMA TERRESTRE PARA QUE CONSTE EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE

- d. Ing. Alejandro Nava Carro, MSc. Director. LANMMEUCR. OFICIO LM-IC-D-0789-2019. ASUNTO.** Remite informe LM-PI-GM-INF-07-2019 denominado Informe de Evaluación de obras de Mejoramiento en rutas cantonales de Cóbano, Puntarenas. El cual resume los resultados de la revisión de documentos e inspección visual de las obras ejecutadas por medio de las Licitación N°2018LA-000004-01, N°2018LA-000006-01 y N°2018LA-000010-01 que realizó LanammeUCR. De acuerdo a solicitud de este Concejo realizada mediante oficio CMS 161-2019.

PRESIDENTE. Debido a que ellos van a venir el 22 a presentar este informe es importante que nosotros lo hayamos leído. Los convoco a REUNION el próximo lunes 21 de octubre a las 4 pm en esta sala a fin de leer este documento, sería bueno que todos lo analizamos para poder evacuar dudas.

- e. Pbro. Miguel Rojas. Cura Párroco. Inmaculada Concepción Cóbano. ASUNTO.** Solicita permiso para realizar las fiestas patronales del 29 de noviembre al 08 de

diciembre del 2019.

PRESIDENTE. SE DA POR CONOCIDO SE QUEDA EN ESPERA DE QUE LA ADMINISTRACION REMITA EL DOCUMENTO EN EL CUAL INDIQUE QUE SE HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS.

f. **VECIN@.** Denuncia. Derecho legal a acceso a zona publica de la zona marítimo terrestre.

INTENDENTE. Solicita receso

PRESIDENTE. Vamos a receso

PRESIDENTE. Continuamos

Se da por conocido y se le da pase a la comisión de zona marítimo terrestre y que la asesora los acompañe. Realizan inspección al sitio denunciado el jueves 24 de octubre a las 3pm, se le solicita a la intendencia que el ingeniero Vásquez acompañe a la comisión a la inspección y se le solicita el transporte, para salir a las 2.30 pm

Informarle al denunciante que se ha conocido su denuncia y que se le está dando el trámite correspondiente.

PRESIDENTE. AL SER LA VEINTE HORAS EN PUNTO EL PRESIDENTE PRESENTA MOCIÓN DE ORDEN PARA AMPLIAR LA SESIÓN PARA CONOCER UN DOCUMENTO QUE FALTA. SE APRUEBA LA MOCION QUEDANDO DEFINITIVAMENTE APROBADA.

g. **Pbro. Miguel Rojas. Cura Párroco. Inmaculada Concepción.** ASUNTO. Informa y solicita permiso para las fiestas patronales a realizarse del 29 de noviembre al 8 de diciembre del 2019.

PRESIDENTE. SE DA POR CONOCIDO Y SE QUEDA EN ESPERA DE LA INFORMACION DEL DEPARTAMENTO RESPECTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

- i. **Ing. Matt B. Rodriguez, Unidad de criterios técnicos y operativos de Ordenamiento Territorial y otros. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.** Oficio DU-UCTOT-344-2019. ASUNTO. Respuesta a los solicitado en los oficios CMS 288-2019 Y CMS 321-2019 sobre los proyectos denominados Boulevard Santa Teresa – Mal País y Boulevard Tambor sobre los cuales el Concejo Municipal solicita a la Unidad de Criterios Técnicos y Operativos de Ordenamiento Territorial del INVU el aval para la construcción de dicho proyecto para el beneficio de la comunidad.

VIRGINIA. En el caso de Santa Teresa lamentablemente perdemos una parte del proyecto, creo que podemos acoger los criterios del INVU

DAGOBERTO. Se les puede decir que la calle de adoquines se va a realizar y que se puede aprovechar

VIRGINIA. Lo importante es que los aprobaron y que el INCOP sea el que decida

ELADIO. Aprobarlo con esa justificación de que se tome en cuenta que la calle de acceso se va a reparar

DUNIA. No vaya a ser que nos condicionen el proyecto para cuando la calle este lista.

FERNANDO. Que sea INCOP el que decida.

CONSIDERANDO:

-Que se ha conocido oficio DU-UCTOT-344-2019 firmado por el Ing. Matt B. Rodriguez, Unidad de criterios técnicos y operativos de Ordenamiento Territorial y otros profesionales del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en el cual dan respuesta al criterio solicitado por este Concejo mediante oficios CMS 288-2019 Y CMS 321-2019 sobre los proyectos denominados Boulevard Santa Teresa – Mal País y Boulevard Tambor

ACUERDO N°6

Con cinco votos presentes a favor SE ACUERDA: 6.1 “Dispensar del trámite de comisión”.

ACUERDO UNANIME Y FIRME Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo

DEFINITIVAMENTE APROBADO

6.2 Aprobar en todas sus partes el Informe DU-UCTOT-344-2019 emitido por el Ing. Matt B. Rodriguez de la Unidad de criterios técnicos y operativos de Ordenamiento Territorial y otros profesionales del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo” ACUERDO UNANIME Y FIRME Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo **DEFINITIVAMENTE APROBADO**

6.3 Remitir este informe a la Señorita Tatiana Betancourt Pacheco Secretaria Comisión Interinstitucional del Fideicomiso y al Ing. Juan Ramón Rivera Rodriguez Presidente Ejecutivo Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico” ACUERDO UNANIME Y FIRME Se somete a votación la aplicación del artículo 45 del código municipal el cual se aprueba en todas sus partes, quedando el anterior acuerdo **DEFINITIVAMENTE APROBADO**

*****U.L.*****

Finaliza la sesión al ser las veinte horas con veinticuatro minutos

Sra. Roxana Lobo Granados
SECRETARIA

Sr. Dagoberto Villalobos
PRESIDENTE